

RAIMUNDO DE PEÑAFORT DECRETALISTA*

RAYMOND OF PENYAFORT DECRETALIST

RESUMEN

El ensayo repasa la vida y las obras de Raimundo de Peñafort. También presenta alguna de sus enseñanzas sobre el *ius novum* canónico. La conclusión enumera las tareas pendientes para profundizar en la contribución al Derecho del decretalista más universal.

Palabras clave: Decretalistas. Raimundo de Peñafort. Glosas al Decreto de Graciano. Glosas a las Compilaciones Antiguas. *Summae titulorum*. *Summa Iuris Canonici*. *Summa de Casibus*. *Summa de Matrimonio*. *Liber Extra*.

ABSTRACT

Present essay reviews Raymond of Penyafort's life and works. It also analyses some of his teachings on the *ius novum*. The conclusion lists the pending tasks to delve into the contribution of the decretalist.

Keywords: Decretalists. Raymond of Penyafort. Glosses to Gratian's *Decretum*. Glosses to *Compilationes antiquae*. *Summae titulorum*. *Summa Iuris Canonici*. *Summa de Casibus*. *Summa de Matrimonio*. *Liber Extra*.

* El autor quiere dejar constancia de su agradecimiento al personal de la *Biblioteca Universitaria* y al de la *Biblioteca de la Facultad de Ciencias Jurídicas* de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, así como a la *Fundación Derecho y Europa* (A Coruña) por la ayuda prestada para la confección del presente estudio.

INTRODUCCIÓN

The Great Christian Jurists es el título de la serie que *Cambridge University Press* ha abierto en la sección de su catálogo dedicada a la Historia del Derecho. La editorial ofrece a los lectores interesados en las relaciones entre religión y política las biografías de aquellos juristas de todos los tiempos cuya fe cristiana ha influido en su dedicación a la academia o al foro. Es una de las iniciativas que se enmarcan en el proyecto *Law and Christianity* dirigido por John Witte (Emory University, Atlanta). El mes de junio de 2017 apareció el primer volumen de la biblioteca, que tiene una decidida vocación nacional: *Great Christian Jurists in English History*. Para el mes de mayo de 2018 está previsto el lanzamiento del segundo volumen: *Great Christian Jurists in Spanish History*¹.

Los editores del libro dedicado a los juristas españoles encargaron al autor de estas páginas el capítulo sobre Raimundo de Peñafof. La perspectiva de análisis sugerida y el espacio concedido dificultaron abarcar la entera dimensión de una de las figuras más relevantes del *ius canonicum* y del *ius commune*, cuyo impacto en la cultura jurídica europea tiene un alcance transnacional. Parecía oportuno, por tanto, extender las reflexiones condensadas en ese ensayo sobre la vida, las obras y las enseñanzas del dominico catalán. En la línea de los trabajos aparecidos en esta revista y en *Analecta Sacra Tarroconensia*², se ofrece ahora una introducción puesta al día sobre lo que se ha hecho y lo que queda por hacer, esta vez centrada en la contribución del decretalista Raimundo de Peñafof al Derecho, en su doble dimensión de norma y de saber académico y profesional.

El apartado primero organiza los datos biográficos del nonagenario cano-nista alrededor de las ciudades que jalonaron su intenso y extenso itinerario vital: Barcelona, Bolonia, Barcelona, Roma, Bolonia – París y, finalmente, Barcelona. Es el modo habitual de proceder de las voces incluídas en diccionarios y enciclopedias desde el primer tercio del siglo XX³. En esta ocasión, sin embargo,

1 Detalles del proyecto *Law and Christianity*: <<https://www.cambridge.org/core/series/law-and-christianity/6D77992447E6BD14E748AE05E137D92B>> [ref. de 8 febrero 2018]. Detalles del volumen dedicado a los juristas ingleses: <<http://www.cambridge.org/us/academic/subjects/law/legal-history/great-christian-jurists-english-history?format=HB&isbn=9781107190559#lpzvZ4dOTwWyze6G.97>> [ref. de 8 febrero 2018]. Juristas españoles: <<http://www.cambridge.org/us/academic/subjects/law/legal-history/great-christian-jurists-spanish-history?format=HB#Oc11RA1qGK8APM1Q.97>> [ref. de 8 febrero 2018].

2 BAUCCELLS SERRA, R., La personalidad y obras de S. Raimundo de Peñafof, in: REDC, 1 (1946) 7-47; GARCÍA Y GARCÍA, A., Valor y proyección histórica de la obra jurídica de S. Raimundo de Peñafof, in: REDC, 18 (1963) 233-51; y RIBES MONTANÉ, P., San Ramón de Peñafof y los estudios eclesiásticos, in: AST, 48 (1975) 85-142.

3 A. TEETAERT, A., Raymond de Peñafof, in: VACANT, J. M.; MANGENOT, E. (dirs.), Dictionnaire de Théologie Catholique, vol. 13, Paris: 1937, 1806-23; NAZ, R., Raymond de Pennafof, in: NAZ, R. (dir.), *Dictionnaire du Droit Canonique*, vol. 7, Paris: 1959, 461-64; GARCÍA Y GARCÍA, A., Peñafof,

la narración discurre a lo largo de cinco rúbricas que señalan el aspecto más sobresaliente de su actividad —profesor, dominico, colaborador de papas, reyes, eclesiásticos, nobles y ciudadanos— en cada época y en cada lugar. El recorrido repasa las obras auténticas, conforme a la cronología más probable, y solo en contadas ocasiones menciona los apócrifos y los escritos de dudosa atribución⁴. El apartado segundo selecciona algunos aspectos de la contribución de Raimundo de Peñafort al *ius canonicum* universal y particular, y, más en general, al *ius commune*, aunque no ofrece una visión acabada: es una selección, a modo de ejemplo, de algunos aspectos de su obra que le han hecho merecedor de admiración y reconocimiento a ambos lados del Atlántico⁵.

Ocho siglos de estudios raimundianos testimonian por sí mismos el prestigio y la autoridad de las que ha gozado el santo dominico en épocas y contextos muy dispares⁶. Sería sin embargo aventurado concluir que sobre Raimundo de Peñafort no se puede decir nada más. Para cerrar estas líneas se sugieren algunas tareas pendientes para profundizar en la dedicación del decretalista más universal a la enseñanza y a la elaboración del Derecho canónico.

Raimundo de, in: ALDEA VAQUERO, Q. *et al.* (dirs.), *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, vol. 3, Madrid: 1973, 1958-59; MOLANO, E., Raimundo de Peñafort (Raymundus de Pennaforte) (ca. 1175-1275), in DOMINGO, R. (ed.), *Juristas Universales. 1. Juristas antiguos*, Madrid – Barcelona: 2004, 414-21; y MOLANO, E., Raimundo de Peñafort, in: OTADUY, J. *et al.* (dirs.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. 6, Pamplona: 2012, 690-93.

4 No se consideran tres escritos dudosos: (i) *Summa metrica iuris*; (ii) *Tractatus Fr. Raymundi de vii. vitii capitalibus*; y (iii) *Tractatus de dispensationibus*. Tampoco se tienen en cuenta otros cinco apócrifos: (i) *Summa quando poenitens remitti debeat ad superiorem*; (ii) *Tractatus de bello et duello*; (iii) *De ratione visitandae diocesis et curandae subditorum salutis*; (iv) *Modus iuste negotiandi in gratiam mercatorum*; y (v) *Libellus pastoralis de cura et officio archidiaconi*. Sobre estos escritos cf. GARCÍA Y GARCÍA, A., Valor y proyección..., o. c., 234, 246-49; GARCÍA Y GARCÍA, A., *Tractatus de dispensationibus*. ¿Una nueva obra de San Raimundo de Peñafort?, in: AZNAR GIL, F. R. (coord.), *Estudios de derecho matrimonial y procesal en homenaje al Profesor Dr. Juan Luis Acebal Luján*, Salamanca, 1999, 15-28; y GARCÍA Y GARCÍA, A., Un complemento a las sumas de penitencia y de matrimonio de San Raimundo de Peñafort, in: HELMHOLZ, R.H. *et al.* (eds.), *Grundlagen des Rechts. Festschrift für Peter Landau zum 65. Geburtstag*, Paderborn: 2000, 535-47.

5 Las enseñanzas de Raimundo de Peñafort han sido valoradas por quienes han reconstruido los orígenes de numerosas instituciones jurídicas. Cf., por ejemplo, WEIGAND, R., *Die bedingte Eheschließung im kanonischen Recht I* (Münchener Theologische Studien III. Kan. Abt. 16), München: 1963, 400-402; id., *Die Naturrechtslehre der Legisten und Dekretisten von Irenaeus bis Accursius und von Gratian bis Johannes Teutonicus* (Münchener Theologische Studien III. Kan. Abt. 26), München: 1967, 256-58; LIOTTA, F., *La continenza dei chierici*, Milano: 1971, 373-87; MÜLLER, H., *Der Anteil der Laien an der Bischofswahl. Ein Beitrag zur Geschichte der Kanonistik von Gratian bis Gregor IX.* (Kanonistische Studien und Texte 29), Amsterdam: 1977, 197-200; y MINNUCCI, G. *La capacità processuale della donna nel pensiero canonistico classico. Vol. 2: Dalle Scuole d'Oltralpe a S. Raimondo di Pennaforte* (Studi Senesi, Quaderni 79), Milano: 1994, 223-27.

6 Bibliografía raimundiana: GALMÉS MAS, L., Biobibliografía de San Ramón de Peñafort, LONGO, C. (a cura di), *Magister Raimundus: atti del convegno per il IV centenario della canonizzazione di San Raimondo de Peñafort: 1601-2001*, Roma: 2003 11-34. Títulos posteriores en *Bio-Bibliographical Guide to Medieval and Early Modern Jurists*: <http://amesfoundation.law.harvard.edu/BioBibCanonists/Report_Biobib2.php?record_id=a481> [ref. de 8 febrero 2018].

1. VIDA Y OBRAS

1.1. *Profesor de Derecho canónico*

Raimundo de Peñafort (*Raimundus de Pennaforte*) nació entre 1180 y 1185. Barcelona, Vilafranca del Penedés y el castillo de Peñafort se disputan su lugar de nacimiento. El 20 de noviembre de 1204, Raimundo aparece como *scriptor* de una sentencia dictada en Barcelona por «Raimundus de Rozanis» (Raimundo de Rosanes), un canónigo de la catedral⁷. Es el único documento que se remonta a la primera etapa de su vida. A partir de esta fuente, de una biografía antigua, la *Sancta vita et miraculis fratris Raimundi* (c. 1318), y de diversas crónicas que se datan en el período comprendido entre 1254 y 1312⁸, los estudiosos modernos afirman que estudió artes liberales, teología y derecho en la escuela catedralicia de Barcelona, que era clérigo, escriba, notario y profesor⁹.

El 25 de abril de 1218, «Ramundus de Pennaforti» y otros tres catalanes firmaron como testigos del préstamo que cierto «magistro Rammundo» concedió a «Petrus de Richesen» en Bolonia¹⁰. Raimundo habría llegado a esta ciudad italiana en 1211, donde permaneció hasta c. 1219¹¹. En Bolonia, estudió Derecho canónico y Derecho romano y obtuvo el título de *iuris doctor*. En el prólogo de su incabada *Summa Iuris Canonici* (SIC) se autodenomina profesor: «Ego Raimundus Catalanus professor juris canonici»¹².

Como profesor de Derecho canónico en Bolonia, Raimundo explicó el *Decretum* de Graciano (DG) y las primeras colecciones de decretales (*Compilationes antiquae*), probablemente hasta el curso académico 1218-1219. Parte

7 Cf. RIUS SERRA, J. (ed.), *S. Raimundo de Penyafort. Diplomatario. Documentos, Cartas de San Raimundo de Penyafort, de Gregorio IX y de varios autores. Vida antigua, Crónicas, Procesos antiguos*, Barcelona: 1954, num. I.

8 Cf. la *Vita antiqua* (RIUS SERRA, *Diplomatario...*, o. c., 269-85) y las crónicas de Gérard Frachet (†1271) (Ibíd, 331-33), Etienne de Salagnac (†1290) (Ibíd, 334-35), Giovanni Colonna (†1290) (Ibíd, 335-36), Tolomeo de Lucca (†1321) (Ibíd, 337), Nicolás de Treveth (†1328) (Ibíd, 337-38), Bernardo Gui (†1331) (Ibíd, 338-39) y Pedro Marsilio (†1318) (Ibíd, 340-44). Sobre la credibilidad que merecen alguna de estas fuentes cf. COLL, J. M., La Crónica de Fr. Pedro Marsili y la *Vita Anonimy* de San Ramón de Penyafort, in: AST, 22 (1949) 1-30.

9 Otros estudiosos son más cautos: cf. VALLS I TABERNER, F., *San Ramón de Penyafort*, Barcelona: 1936 = 1998, 23-25.

10 Cf. VALLS I TABERNER, F. (ed.), El Diplomatar de Sant Ramon de Penyafort, in: AST, 5 (1929) 249-304, num. I.

11 Cf. MANDONNET, P., La carrière scolaire de Saint Raymond de Penyafort, in: *Annalecta Ordinis Praedicatorum*, 18 (1920) 277-80. Sobre el *terminus ad quem* cf. BAUCCELLS I REIG, J., Documentación inédita de San Ramón de Penyafort y cuestiones relativas al supuesto canonicato barcelonés, in: *Escritos del Vedat*, 7 (1977) 69-96, num. 1.

12 Cf. BALME, F.; PABAN, C.; COLLOMB, J. (eds.), *Raymundiana seu documenta quae pertinent ad S. Raymundi de Pennaforti vitam et scripta* (Monumenta Ordinis Fratrum Praedicatorum Historica [IV] VI I – II), Romae: 1898 – 1901, II num. III.

de sus enseñanzas se conservan en las glosas de algunos manuscritos del DG¹³. Se duda si los comentarios que en los márgenes de una copia austríaca de la *Compilatio antiqua quarta* (1216) aparecen firmados con una «r.» pertenecen o no a Raimundo¹⁴. Como sugiere el documento de préstamo de 1218, en la época en la que estudió y enseñó en Bolonia, al menos había otro «magister Raimundus» (¿Raimundo de Vic?), por lo que solo la comparación de esas glosas con los escritos genuinos de Raimundo de Peñafort permitirá aclarar la cuestión. Este trabajo nunca se ha llevado a cabo. Por razones similares, tampoco se ha establecido de manera definitiva la autoría de un comentario breve (*summula*) a las reglas canónicas relativas a la consanguinidad y a la afinidad, que se presenta como los *arbores consanguinitatis et affinitatis secundum reimumdum*¹⁵. La reducción de los grados prohibidos en ambos impedimentos aprobada por el IV Concilio de Letrán (1215) atrajo la atención de decretistas y decretalistas, cuyos comentarios a la constitución 50 lateranense se difundieron a través de numerosos tratados contemporáneos¹⁶.

Poco después de la celebración del concilio ecuménico, y poco después de que Juan Teutónico (*Johannes Teutonicus*, 1170-1245) fracasara en su intento de que Inocencio III (1198-1216) aprobara su *Compilatio quarta* (1216), el joven profesor catalán abandonó el método exegético propio de las *summae titulorum* al uso y, en la SIC, elaboró una explicación sistemática personal¹⁷.

13 Cf. KUTTNER, S., *Repertorium der Kanonistik (1140-1234)*, Città del Vaticano: 1937, 442; id., Bernardus Compostellanus Antiquus: A study in the glossators of the canon law, in: *Traditio*, 1 (1943) 277-340, 333; id., The Barcelona edition of St. Raymond's first treatise of canon law, in: *Seminar* 1 (1950) 52-67, 54 nota 8, 60-61 (= *Studies in the History of Medieval Canon Law* n. X y *Retractationes* 11-12, Hampshire: 1990); id., 'Zur Entstehungsgeschichte der Summa de casibus poenitentiae', in: ZRG Kan. Abt., 39 (1953) 419-34, 419 nota 2 (= *Studies in the History*, n. XI y *Retractationes* 12-17); y WEIGAND, R., *Die Glossen zum Dekret Gratians. Studien zu den frühen Glossen und Glossenkompositionen* (Studia Gratiana XXV – XXVI), Roma: 1991, 893 y 948.

14 Cf. KUTTNER, S., Johannes Teutonicus, das vierte Laterankonzil und die Compilatio quarta, in: *Miscellanea Giovanni Mercati* V, Città del Vaticano: 1946, 608-34, 624 nota 8; id., Barcelona edition..., o. c., 54 nota 8; id., Entstehungsgeschichte..., o. c., 419 nota 3.

15 Cf. KUTTNER, S., Barcelona edition..., o. c., 54-56; id., Entstehungsgeschichte..., o. c., 419. Edición moderna de ambos comentarios (*summulae*): OCHOA, X.; DíEZ, A. (eds.), *Summa de matrimonio. Decretales novae. Responsiones ad dubitabilia. Quaestiones canonico-pastorales. Summula de consanguinitate et affinitate* (Universa Bibliotheca Iuris I-C), Roma: 1978, 1079-94 y 1095-1104, pero cf. GARCÍA Y GARCÍA, A., ¡No es esto!, in: REDC, 35 (1979) 187-96, en especial 194-96.

16 Sobre el impacto del concilio cf. GARCÍA Y GARCÍA, A. (ed.), *Constitutiones Concilii quarti Lateranensis una cum Commentariis glossatorum* (Monumenta Iuris Canonici Series A – 2), Città del Vaticano: 1981, 3-17; id., The Fourth Lateran Council and the Canonists, in: HARTMANN, W.; PENNINGTON, K., [eds.], *The History of Medieval Canon Law in the Classical Period, 1140-1234. From Gratian to the Decretals of Pope Gregory IX*, Washington DC: 2008, 367-78. Sobre los comentarios de los decretalistas a los *arbores consanguinitatis et affinitatis*, cf. GARCÍA Y GARCÍA, A., Glosas de Juan Teutónico, Vicente Hispano y Dámaso Húngaro a los «arbores consanguinitatis et affinitatis», in: ZRG Kan. Abt., 68 (1982) 153-185.

17 Primera edición moderna: RIUS SERRA, J. (ed.), *Sancti Raymundi de Penyafort Opera omnia. I. San Raymundo de Penyafort, Summa iuris*, Barcelona: 1945, pero cf. los reparos de Kuttner, Barcelona edition..., o. c., 56-67. Una segunda edición fue elaborada por OCHOA, X.; DíEZ, A., (eds.), *Summa*

En el prefacio de la obra, Raimundo presenta su método (*modus agendi*) de la siguiente manera: en primer lugar, divide cada parte (*particula*) en títulos (*rubricae*), que en ocasiones son similares a los *summaria* del DG, o bien a los títulos de las *Compilationes antiquae*; en segundo lugar, describe el contenido (*materia*) de cada título; en tercer lugar, propone cuestiones breves, para las que ofrece respuestas (*quaestiones et solutiones earum*), así como principios del derecho (*notule iuris ad rubricam*); en cuarto y último lugar, ofrece a los principiantes (*rudes*) indicaciones sobre dónde pueden encontrar las diferentes materias (*materia*) en el DG y en las colecciones de decretales, tanto en el texto como en las glosas (*tam in textu quam in glossa*). Raimundo tiene en cuenta las enseñanzas de decretistas y decretalistas, entre los que destacan Alano (*Alanus Anglicus*), Baziano, Bernardo (*Bernardus Papiensis*), Dámaso (*Damasus Hungarus*), Hugo de Pisa (*Huguccio*), Juan (*Jobannes Faventinus? Galensis? Teutonicus?*), Lorenzo (*Laurentius Hispanus*), Martín, Pedro (*Petrus Beneventanus?*), Tancredo (*Tancredus*) y Vincente (*Vincentius Hispanus*). Los paralelismos entre la *Summa super titulis decretalium* elaborada por el canonista *Ambrosius* c. 1210-1215 y la SIC no desacreditan la originalidad de Raimundo¹⁸. La SIC se concibió como un tratado que pretendía explicar todo el Derecho canónico, en siete partes (*particulae*): (i) *Varie species et differentie iuris*; (ii) *De ministris canonum, differentiis et officiis eorundem*; (iii) *De ordine iudicario*; (iv) *De contractibus et rebus tam ecclesiarum quam clericorum*; (v) *De criminibus et penis*; (vi) *De sacramentis*; (vii) *De processione spiritus sancti*. Solo se conservan las partes primera y segunda, pues el único manuscrito conocido se interrumpe en el último título de la segunda parte (2.39 *De maiori et obedientia*). Ambas partes no podían estar terminadas antes del 21 de diciembre de 1221, porque Raimundo cita *Ecclesia uestra*, una decretal de Honorio III (1216-1227) dirigida al capítulo de Rouen¹⁹.

1.2. Maestro de confesores

De acuerdo con una copia del afidávit original confeccionada en 1231, la firma de «magistri Raimundi de Penna Forti» pertenece a uno de los testigos de la

de iure canonico (Universa Bibliotheca Iuris I-A), Roma: 1975, pero de nuevo cf. KUTTNER, S., On the method of editing medieval authors, in: *The Jurist*, 37 (1977) 385-86; y GARCÍA Y GARCÍA, A., La canonística ibérica (1150-1250) en la investigación reciente, in: *BMCL*, 11 (1981) 41-76, 44 nota 16. Cf. también las revisiones de la edición de 1975 realizadas por GARCÍA Y GARCÍA, A., in: *REDC*, 91 (1976) 154-55 y MARTÍN AVEDILLO, J. A., in: *AHDE*, 46 (1976) 816-18.

¹⁸ Cf. MARTÍN AVEDILLO, J. A., Influjo del canonista Ambrosius en S. Raimundo de Peñafort, in: *REDC*, 26 (1970) 329-55.

¹⁹ Cf. KUTTNER, S., Barcelona edition..., o. c., 64-67.

donación que, en nombre de su tío Bernat de Caldes, Guillermo de Caldes concedió al obispo Berenguer de Palou (†1241) y al capítulo catedralicio de Barcelona, el 7 de agosto 1220²⁰. Cuándo regresó a su tierra natal es tan incierto como cuándo profesó en la Orden de los Dominicos: la fecha «anno Domini MCCXXII in die Parasceves» (viernes santo, 1 de abril de 1222) que consigna el registro de defunciones del convento de Santa Catalina de Barcelona ha sido cuestionada porque Raimundo no firma como «Frater Raimundus de Pennaforti» antes de 1229²¹. Debido al silencio de las fuentes, su condición de profesor y canónigo del capítulo catedralicio de Barcelona también ha sido puesta en duda²².

En Barcelona, Raimundo continuó trabajando en la SIC hasta que afrontó un nuevo reto: Suero Gómez, antiguo compañero de Santo Domingo (1170-1221) y primer provincial de los Dominicos en *Hispania*, le pidió recoger casos de conciencia para preparar un compendio práctico y omnicomprensivo que ayudara a los confesores en la administración del sacramento de la penitencia²³. Desde que la constitución 21 del IV Concilio de Letrán estableciera que «todos los fieles de ambos sexos, después de haber alcanzado la edad de la discreción, deben confesar fielmente sus pecados al menos una vez al año a su sacerdote (*proprio sacerdote*) (...)» este género literario se convirtió en una necesidad urgente²⁴. Raimundo organizó originalmente su *Summa de casibus* (SdC) en tres libros (*particulae*): crímenes contra Dios, crímenes contra los demás y ministros²⁵. En el interior de cada libro, siguió los tres primeros pasos del método que había utilizado para escribir la SIC: títulos (*rubricae*: 16 en el libro primero, 8 en el segundo y 34 en el tercero), contenido de cada título (*materia*), y cuestiones

20 Cf. BAUCELLS I REIG, J., Documentación..., o. c., num. 1.

21 Cf. BALME – PABAN – COLLOMB, eds., *Raymundiana*..., o. c., II num. V.

22 BAUCELLS I REIG, J., Documentación..., o. c., 85-90 sugiere esta cronología: Raimundo enseñó en Bolonia hasta el curso académico 1218-1219; regresó a Barcelona entre el verano de 1219 y el verano de 1220; ingresó en la Orden de Santo Domingo entre 1223 y 1225; su nombre no aparece en los documentos de esa época que se conservan en el capítulo catedralicio de Barcelona; en suma, el «Magister Raimundus canonicus barcinonensis» que mencionan las fuentes no sería Raimundo de Peñafort, sino Raimundo de Vic.

23 Cf. la *Vita antiqua* en BALME – PABAN – COLLOMB, eds., *Raymundiana*..., o. c., I num. XI.

24 Sobre los orígenes de este género cf. KUTTNER, S., *Repertorium*..., o. c., 208, 241, 412, 430, 435, 443, 446; MICHAUD-QUANTIN, P., *Sommes de casuistique et manuels de confession au moyen âge* (Analecta Mediaevalia Namurcensia 13), Louvain: 1962; GOERING, J., The Internal Forum and the Literature of Penance and Confession, in: HARTMANN, W.; PENNINGTON, K., [eds.], *The History of Medieval*..., o. c., 379-428; FERME, B., The momentum towards confessio oris: the background to Lateran IV, in: *Annaeus*, 7 (2010) 71-97; y LARSON, A., *Master of Penance. Gratian and the Development of Penitential Thought and Law in the Twelfth Century*, Washington DC: 2014.

25 Las ediciones impresas de la SdC ofrecen la segunda versión de la obra: Roma 1600, 1603 (reproducción 1967) y 1619; Avignon 1715; Lyon 1718; Paris – Lyon 1720; y Verona 1744. Edición moderna: OCHOA, X; DÍEZ, A. (eds.), *Summa de paenitentia* [Universa Bibliotheca Iuris I-B], Roma: 1976; pero cf. GARCÍA Y GARCÍA, A., ¡No es esto!, o. c., 187-96.

y respuestas (*quaestiones et solutiones earum*). Raimundo compuso la primera versión de la SdC cuando vivía en el convento de Santa Catalina de Barcelona, en algún momento del período comprendido entre los años 1222 y 1228. La SdC no cita ningún fragmento de la *Compilatio antiqua quinta* (1226). Una vez más, Raimundo tuvo en la cabeza las enseñanzas de sus colegas de Bolonia: además de los autores mencionados en la SIC, en la SdC aparecen las opiniones de *Ruffinus* y *Melendus*. El número significativo de paralelismos entre la SIC y la SdC sugiere que el autor aprovechó los mismos materiales, también aquellos que se pueden atribuir a *Ambrosius*²⁶.

Según ponen de manifiesto los registros que se datan entre 1220 y 1229, el maestro Raimundo era conocido y apreciado en los ambientes eclesiásticos de la *Ciutat Comtal*. El 14 de marzo de 1222, «Magister Raimundus (de Pennaforti)» medió en la disputa surgida entre «Berengarius de Sancto Vincencio» y «Bernardo Rapaz», dos canónigos de Barcelona²⁷. El dominico gozó también de la confianza de los legados pontificios y de los reyes. En 1228, Gregorio IX envió a la península ibérica a Juan Algrin de Abbeville (Jean Halgrin d'Abbeville, *Johannes Algrin de Abbatisvilla*), cardenal obispo de Santa Sabina, con la misión de visitar las iglesias españolas y verificar la introducción de las constituciones lateranenses. Raimundo tomó parte de la misión como «paenitentarius Legati». Durante 1228, el legado visitó San Pedro de Cardeña (10 de junio), Segovia (16 de junio), Ávila (20-21 de julio), San Pedro de Cardeña (8 de agosto), Astorga (septiembre), Pola de Gordón (29 de septiembre), Santiago de Compostela (3 de noviembre) y Valladolid (final de año), donde se celebró un concilio provincial. Durante 1229, Juan Algrin aparece en Coimbra (7 de enero) y Salamanca (5 de febrero). En Zaragoza, el 20 de marzo de 1229, Jaime I y Leonor, reyes de Aragón, pusieron la validez de su matrimonio en manos del legado papal. El hermano «R(aimundi) paenitentarii domini Legati» figura como uno de los testigos del solemne juramento real²⁸. El cardenal convocó un concilio de la provincia de Tarragona en Lleida, y promulgó sus constituciones el 29 de marzo de 1229. En el curso de un concilio celebrado el Tarazona el 29 de abril, Juan de Abbeville declaró la nulidad del matrimonio de Jaime I, rey de Aragón, y Leonor, hija del rey de Castilla. Los días 1 y 2 de mayo de 1229 despachó varios asuntos en Tudela. La legación prosiguió por Calatayud (20 de mayo), Huesca (final de mayo), Ocaña (3 de junio), Cuenca (14 y 20 de junio), Sigüenza (17 de julio), León (8 de agosto), Lerma (17 de agosto), Ágreda (26 de

26 Cf. MARTÍN AVEDILLO, J. A., *Influjo del canonista...*, o. c., 335-39. Para la datación de la *summa* de *Ambrosius* cf. MARTÍN AVEDILLO, J. A., *La «Summa super titulis decretalium» del canonista Ambrosius*, in: ZRG Kan. Abt., 54 (1968) 57-94.

27 Cf. VALLS, *Diplomatari...*, o. c., num. II.

28 Cf. BALME – PABAN – COLLOMB (eds.), *Raymundiana...*, o. c., II num. VI.

agosto), Zuera (31 de agosto), Martorell (10 de septiembre), Barcelona (del 11 al 19 de septiembre), Vich (20 de septiembre) y Girona (25 y 26 de septiembre). Una vez concluida su misión, el cardenal de Santa Sabina informó a Gregorio IX en la ciudad de Perugia, el mes de octubre de 1229²⁹.

El 29 de noviembre, el papa pidió al prior y a «fratri Raimundo Ordinis Praedicatorum Barcinone» que recorrieran las provincias de Arles y Narbona para enrolar cristianos y enviarlos a combatir a los musulmanes en la isla de Mallorca³⁰. Puesto que la ciudad de Mallorca cayó en manos cristianas el 31 de diciembre de 1229, no se tiene certeza de que Raimundo cumpliera su cometido. En cualquier caso, éste fue el primero de la larga serie de encargos pontificios que recibió el dominico catalán hasta el final de sus días.

1.3. Capellán y confesor pontificio

Raimundo fue llamado a la curia pontificia después del informe del cardenal, aunque no se disponen de evidencias documentales. Se supone que llegó a Roma mediado el año 1230, cuando Gregorio IX (1227-1241) le nombró «capellanum et poenitentiarum nostrum»³¹. Si la anécdota que ha circulado entre los canonistas desde *Jobannes de Deo* (†1267) merece algún crédito, en aquella época, el papa, enfadado por la organización lamentable de una colección de decretales, habría decidido elaborar una nueva colección³². Se desconoce por qué seleccionó a Raimundo, aunque su magisterio en Bolonia y sus escritos eran méritos suficientes. El dominico comenzó el trabajo en 1230 o en 1231. ¿Recibió instrucciones? ¿Trabajó solo? Lo cierto es que el volumen estaba terminado el 5 de septiembre de 1234, cuando el papa ordenó que la colección —denominada la *Compilatio Domini Gregorii Pape noni*, las *Decretales Gregorii VIII*, las *Gregoriana* o también el *Liber Extra* (X)³³— debía ser la única

29 Sobre el itinerario, concilios y programa de Juan de Abbeville cf. LINEHAN, P., *The Spanish Church and the Papacy in the Thirteenth Century*, Cambridge: 1971, capítulo II. Cf. también VALLS, *San Raimundo...*, o. c., 39-47; y VALLS I TABERNER, F., La acción política y el pensamiento moral, jurídico-público y iusinternacionalista de San Ramón de Penyafort, in: GUCKES, A. (ed.), *Estudis d'Història del Dret Internacional*, Barcelona: 1992, 39-60 (= *San Ramón de Penyafort*, Barcelona: 1998, 215-32).

30 Cf. BALME – PABAN – COLLOMB (eds.), *Raymundiana...*, o. c., II num. VII.

31 Cf. GÖLLER, E., *Die päpstliche Pönitentiare von ihrem Ursprung bis zu ihrer Umgestaltung unter Pius V. I. Die päpstliche Pönitentiare bis Eugen IV. 1. Darstellung*, Roma: 1907, 75-212, quien denomina a Raimundo «Der bedeutendste unter allem Pönitentiarem» (153).

32 Cf. BERTRAM, M., Die Dekretalen Gregors IX. Kompilation oder Kodifikation?, in: LONGO, C. (a cura di), *Magister Raimundus: atti del convegno per il IV centenario della canonizzazione di San Raimondo de Penyafort: 1601-2001*, Roma: 2003, 61-86; id, *Decretales de Gregorio IX*, in: OTADUY, J. et all. (dirs.), *Diccionario General...*, o. c., vol. 2, 916-23.

33 La edición oficial de la Iglesia católica se conoce como la *Editio romana: Decretales D. Gergorii Papae IX suae integritati una cum glossi restitutae*, Romae: 1582. Edición crítica: FRIEDBERG, E. (ed.),

usada por jueces, abogados y profesores en los tribunales eclesiásticos y en las escuelas de Derecho canónico, al tiempo que prohibió la confección de nuevas colecciones sin permiso pontificio³⁴. Según *Rex Pacificus*, la bula papal, algunas de las constituciones y decretales de los predecesores de Gregorio («constitutiones et decretales epistolae praedecessorum nostrorum») recogidas en diferentes volúmenes (colecciones) eran similares, otras eran contradictorias, otras, en fin, eran prolijas. Las constituciones y decretales que circulaban fuera de esos volúmenes dejaban perplejos a jueces y estudiantes, quienes dudaban sobre su vigencia y validez. Así pues, Gregorio pidió a su capellán que eliminara esas imperfecciones y confeccionase un nuevo libro que también incluyera sus constituciones («constitutiones nostras et decretales epistolae»). El papa autorizó a Raimundo a suprimir, abreviar y revisar los textos transmitidos en las *Compilationes antiquae*³⁵.

El índice de la *Compilatio antiqua prima* (c. 1189-1191) había inspirado la confección de las colecciones de decretales posteriores³⁶. Raimundo conservó la división en 5 libros —*iudex*, *iudicia*, *clerus*, *connubia* y *crimen*, según la regla nemotécnica medieval—, y recibió los títulos de la compilación de Bernardo de Pavía, con una única excepción: *De sobole suscepta ex secundis nuptiis* (*I Comp.* 4.15), sin paralelismos en el *Liber Extra*. Raimundo tomó otros 29 títulos de la *Compilatio secunda* (12), de la *tertia* (16), y de la *quarta* (1), y añadió 5 nuevos, de los cuales 4 parecen inspirados en el Derecho romano: *De officio iudicis* (X 1.32 = *Inst.* 4.17), *De litis contestatione* (X 2.5 = *Cod. Just.* 3.9), *De custodia eucharistia chrismatis et aliorum sacramentorum* (X 3.44), *De calumniatoribus* (X 5.2 = *Dig.* 3.6 y *Cod. Just.* 9.46) y *De infantibus et languidis expositis* (X 5.11 = *Cod. Just.* 8.51).

Al seleccionar las decretales, Raimundo actuó con espíritu conservador: el 90 por ciento de su colección es un compendio reorganizado de textos que proceden de las compilaciones precedentes. Apenas añadió 195 capítulos nuevos con la inscripción Gregorio IX. Ahora bien, yendo más allá de la autorización

Corpus Iuris Canonici Editio Lipsiensis secunda. Pars secunda Decretalium Collectiones, Leipzig: 1879 = Graz: 1959.

³⁴ Cf. GREGORIO IX, *Rex Pacificus*: in AUVRAY, L. (ed.), *Les registres de Grégoire IX I*, París: 1896, num. 2083: «Dilectis filiis doctoribus et scolariis universis Parisius commorantibus» (Potthast 9693).

³⁵ Cf. HOVE, A. van, De decretalium Gregorii IX origine historica, utilitate et momento, in: *Ius Pontificium*, 14 (1934) 102-20; id., *Prolegomena. Commentarium Lovaniense in Codicem iuris canonici I.1*, Mechliniae – Romae: 1945, n. 363 y nota 2; y STICKLER, A. M., *Historia iuris canonici latini. Institutiones academicae. I. Historia fontium*, Taurini: 1950, 241-51.

³⁶ Cf. FRIEDBER, E., *Quinque Compilationes Antiquae nec non Collectio Canonum Lipsiensis*, Leipzig: 1882; y PENNINGTON, K.: *Decretal Collections 1190-1234*, in: HARTMANN, W.; PENNINGTON, K. (eds.), *The Medieval Canon Law in the Classical Period, 1140-1234. From Gratian to the Decretals of Pope Gregory IX*, Washington: 2008, 293-317.

recibida, Raimundo alteró los textos de los predecesores del pontífice reinante: no se limitó a eliminar repeticiones, o las partes superfluas, contradictorias o prolijas, pues a su mano se deben también escisiones, interpolaciones o alteraciones de palabras que a veces reflejan las controversias académicas en la interpretación de las *Compilationes antiquae* surgidas en la escuela³⁷.

No es posible determinar la duración de la estancia de Raimundo en la curia romana, ni tampoco las razones de su regreso a Barcelona. Gregorio IX concedió absoluciones y remisiones, o impuso penitencias «per (dilectum) filium Fratrem Raimundum (cappellanum et) penitentiarum nostrum» en febrero, mayo, junio, octubre y noviembre de 1234³⁸. Antes que concluyera el año, Raimundo seleccionó seis decretales de la «nova compilatio» —esto es, el *Liber Extra*— que trataban sobre excomuniación, simonía y usura para ayudar a sus «Veneralibus et carissimis Patribus et Fratibus» en la administración del sacramento de la penitencia³⁹. Todavía en 1234, el prior de los Dominicos y el superior de los Franciscanos —órdenes establecidas en el norte de África— plantearon a Gregorio IX algunas cuestiones prácticas relacionadas con la convivencia entre cristianos y musulmanes en Túnez. Una vez más, el papa recurrió a su capellán, cuya respuesta es una guía clara y concisa para interpretar y aplicar las prohibiciones del comercio con paganos, la usura y la esclavitud aprobadas en los dos últimos concilios generales («in utroque Concilio prohibita»), esto es, los cánones 24, 25 y 26 del III Concilio de Letrán (1179), así como las constitución 67 y 71 del IV Concilio de Letrán (1215)⁴⁰.

37 Cf. HORWITZ S., «Magistri» and «magisterium»: Saint Raymond of Peñafort and the Gregoriana, in: *Escritos del Vedat*, 7 (1977) 209-38; y HORWITZ, S., Reshaping a decretal chapter: «Tua nobis» and the canonists, in: PENNINGTON, K.; SOMERVILLE, R. (eds.), *Law, church, and society: Essays in honor of Stephan Kuttner*, Philadelphia, 1977, 207-21.

38 Cf. RIUS, *Diplomatario*..., o. c., nums. IX, X, XI, XIVc y XV.

39 Edición de esta colección breve, conocida como *Sex decretales fratribus ordinis prelatorum transmissae*. DÍEZ, A. (ed.), Decretales novae Sancti Raymundi a Pennaforte, in: *Claretianum*, 12 (1972) 347-60, 357-60. Ahí se editan seis decretales de Gregorio IX que no están fechadas y no fueron registradas por Auvray: (i) X 5.39.54 *Quum voluntate* (Potthast 9686); (ii) X 5.3.45 *Si quis ordinaverit* (Potthast 9671); (iii) X 5.19.19 *Naviganti* (Potthast —); (iv) X 5.27.10 *Si celebrat* (Potthast 9679); (v) X 5.39.56 *Duobus collata* (Potthast 9687); y (vi) X 5.3.46 *Mandato nostro* (Potthast 9672). El editor no considera que formaran parte de la colección el c.23 del concilio moguntino (813) *Nullus tondeatur* (X 3.31.1 = I *Comp.* 3.27.3) interpolada en la decretal *Naviganti* en Praha, Metropolitankapitel, K – XII, fol. 18^v-19^r; ni tampoco la decretal *Aqua* (X 3.40.9, Potthast 9203, de 1233) de Gregorio IX, que en Firenze Biblioteca Medicea Laurenziana, Pluteus, 24.6, fol. 80^{vb}-81^{ra} se copia antes de *Naviganti* (ib., 355). Los códices de Praga y Florencia no son los únicos que transmiten estas 6 (?) decretales. BOESE, H., Über die kleine Sammlung gregorianischer Dekretalen des Raymundus de Penyafort O.P., in: *Archivum Fratrum Praedicatorum*, 42 (1972) 69-80 añade dos más: Berlin, *Staatsbibliothek Preussischer Kulturbesitz, theol. lat. oct.*, 153; y München, *Bayerische Staatsbibliothek, lat.* 14750.

40 El escrito de Raimundo se conoce como *Dubitabilia cum responcionibus ad quaedam capita missa ad Pontificem* (= *Responsa canonica*, 19 de enero de 1235). Ediciones: SCHULTE, J. von (ed.), *Die canonistischen Handschriften der Bibliotheken 1. der k. k. Universität, 2. des Böhmischen Museums,*

No mucho después del envío de la bula *Rex Pacificus* a los doctores y estudiantes de las Universidades de Bolonia y de París (5 de septiembre de 1234)⁴¹, Raimundo revisó la SdC. El trabajo debió comenzar en Roma y fue concluido en Barcelona (1235-1236). Ante todo, Raimundo puso al día su manual con la nueva legislación y adaptó las referencias legales al *Liber Extra*. La confección, a petición de los miembros de su orden, de una nueva colección de 62 decretales de Gregorio IX, conocida como las *Constitutiones novae*, pudo estar relacionado con este aspecto del trabajo de revisión⁴². Pero el objetivo principal del capellán pontificio fue completar la SdC con una cuarta *particula* dedicada al derecho matrimonial.

En efecto, la primera versión de la SdC en tres *particulae* no había considerado esta materia. Los copistas solventaron la omisión con la *Summa de sponsalibus et matrimonio* de Tancredo, añadida como suplemento a la SdC de Raimundo. Tancredo († c.1236) escribió su *Summa* entre 1211 y 1213, y la puso al día después del IV Concilio de Letrán (1215)⁴³. Al preparar la nueva versión de la SdC, Raimundo tomó prestados algunos párrafos de la *Summa* de su colega, los adaptó a la legislación nueva y escribió otros párrafos originales sobre la materia. El resultado final es una *Summa de matrimonio* (SdM) que copistas y editores presentaron como el libro cuarto (*quarta particula*) de la SdC⁴⁴. Las explicaciones de Raimundo sobre la disciplina canónica están organizadas en tres partes: «primo, de sponsalibus et matrimonio; secundo, de quindecim impedimentis matrimonii; tertio, qualiter ad matrimonium coniungendum vel disiungendum agatur» (SdM, *proemium*). Estos temas centrales se

3. des Fürsten Georg Lobkowitz, 4. des Metropolitan-Kapitels von St. Veit in Prag, Praha: 1868, 98-102; BALME – PABAN – COLLOMB, *Raymundiana...*, o. c., II, 29-37; RIUS, *Diplomatario...*, o. c., 22-29; y OCHOA – DÍEZ, *Summa de matrimonio...*, o. c., 1024-36. Sobre la legislación lateranense cf. DUGGAN, A., Conciliar Law 1123-1215: The Legislation of the Four Lateran Councils, in: HARTMANN, W.; PENNINGTON, K., [eds.], *The History of Medieval...*, o. c., 318-366.

41 Cf. FRIEDBERG, *Corpus Iuris*, 3: «... dilectis filiis doctoribus et scholaribus universis Bononiae commorantibus ...» (Potthast 9694).

42 También conocida como *Parva collectio decretalium*. Edición de los *incipits* a partir de los manuscritos de Praga y Florencia, antes mencionados (*supra* nota 39), además de Città del Vaticano, Bibliotheca Apostolica, Borghesiani latini, 78, y Città del Vaticano, Bibliotheca Apostolica, Ottobiani latini, 45; OCHOA – DÍEZ, eds., *Summa de matrimonio...*, o. c., 1007-18. Cf. H. BOESE, Über die kleine Sammlung..., donde, a los códices de Berlín y Munich señalados *supra* nota 39 añade otros tres testimonios: Buffalo, Historical Society, 1; New Haven, Yale University Library, Marston 127; y Stuttgart, Württembergische Landesbibliothek, HB III. 27.

43 Edición de la *Summa de sponsalibus* de Tancredo: WUNDERLICH A. (ed.), *Tancredi summa de matrimonio*, Göttingen: 1841. Cf. VALLS I TABERNER, F., Intorno alla «Summa de sponsalibus et matrimonio» del maestro Tancredo da Bologna, in: *Rivista di storia del diritto italiano*, 11 (1938) 367-82: la revisión ¿fue obra de Bartolomé de Brescia? (p. 371); y VIEJO-XIMÉNEZ, J. M., Tancredo, in OTADUY, J. *et all.*, *Diccionario General...*, vol. 2, Pamplona: 2012, 535-37.

44 Edición moderna: OCHOA – DÍEZ, *Summa de matrimonio...*, o. c., 901-98. Pero cf. GARCÍA Y GARCÍA, A., ¡No es esto!, o. c., 187-96; id., *La canonística...*, o. c., 44 nota 16.

completan con reflexiones más breves sobre la legitimación de los hijos, la dotes y las donaciones entre los esposos. El método es similar al que empleó para la composición de la SdC: «ponendo rubricas in locis debitis, et dubitationes diversas ad rubricas singulas pertinentes» (SdM, *proemium*). Las rúbricas de la SdM son 25: (i) *De sponsalibus*; (ii) *De matrimonio*; (iii) *De errore personae*; (iv) *De impedimento conditionis*; (v) *De voto*; (vi) *De cognatione carnali*; (vii) *De cognatione spirituali*; (viii) *De cognatione legali*; (ix) *De impedimento criminis*; (x) *De dispari cultu*; (xi) *De impedimento violentiae sive metus*; (xii) *De impedimento ordinis*; (xiii) *De impedimento ligationis*; (xiv) *De publicae honestatis iustitia*; (xv) *De affinitate*; (xvi) *De impotentia coeundi*; (xvii) *De impedimento feriarum*; (xviii) *De matrimonio contra interdictum Ecclesiae contracto*; (xix) *Qualiter et quando mulier potest aliquem petere in virum, vel restitutionem viri, si fuerit spoliata, et e converso*; (xx) *De divortio propter consanguinitatem vel aliud perpetuum impedimentum*; (xxi) *Qualiter accusatio sit facienda in matrimonio*; (xxii) *De divortio propter fornicationem*; (xxiii) *De numero testium tam in matrimonio quam in aliis casibus*; (xxiv) *Qui filii sint legitimi, et qui non*; (xxv) *De dotibus et donationibus propter nuptias*⁴⁵.

Después de revisar la SdC, Raimundo respondió las 34 cuestiones propuestas por Ranoldo, prior de los Dominicos en la provincia de Dacia entre 1228 y 1238. Algunos de los temas estaban relacionados con el gobierno de la Orden como, por ejemplo, el sentido del poder del maestro general. Otros, de naturaleza pastoral, ponían de manifiesto los problemas que tenían que afrontar los prelados y los confesores en Dacia cuando trataban a excomulgados, apóstatas o clérigos concubenarios. Raimundo también incluyó explicaciones sobre la celebración de la eucaristía, la concesión de indulgencias y los beneficios eclesiásticos. En sus respuestas concisas, mencionó alguna de las «decretales novas» de Gregorio IX («(...) et respice decretalem novam, extra, de sententia excommunicationis, Cum voluntate»), así como pasajes de la segunda versión de la SdC («(...) de hiis tamen notavi in Summa de penitentia») ⁴⁶.

1.4. Maestro General de los Dominicos

Algunas crónicas sugieren que el intenso ritmo de trabajo en la curia romana afectó a la salud de Raimundo⁴⁷. La explicación parece plausible. Por el con-

45 Sobre la SdM cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., La «Summa de matrimonio» de san Raimundo de Peñafort, LONGO, C. (a cura di), *Magister Raimundus...*, o. c., 111-64.

46 Cf. CREYTENS, R., Operetta sconosciuta di Raimundo da Peñafort: «Responsa ad quaesita fr. Ranoldi O.P. provincialis Dacie», in: *Escritos del Vedat*, 10 (1980) 141-54.

47 En este sentido se expresa la *Brevis abstractio de vita sancti Raimundi* (s. XV): «Post vero multos labores quos sanctus Raimundus pro ecclesia sustinuit incidit in egritudinem magnam. Cui medici

trario, no hay pruebas de que el papa quisiera recompensar sus servicios con el arzobispado de Tarragona, un nombramiento que el dominico habría rechazado⁴⁸. El último asunto que el capellán y penitenciario pontificio despachó con Gregorio IX en Roma se remonta al mes de mayo de 1236⁴⁹. El 15 de octubre de 1236, Raimundo estaba de vuelta en Cataluña, donde participó en las Cortes que habían sido convocadas en Monzón por Jaime I de Aragón⁵⁰. En Barcelona, no pudo disfrutar del merecido descanso porque el mes de febrero de 1237 recibió dos nuevos encargos del pontífice: remitir la excomunión en la que Jaime I había incurrido al obstaculizar el viaje del obispo electo de Zaragoza a Tarragona para recibir la consagración; y aceptar, también en nombre de Gregorio IX, la renuncia del arzobispo de Tarragona, Guillermo de Montgri⁵¹. El papa confió a su capellán la concesión de otras absoluciones y dispensas, así como nuevos nombramientos y renunciaciones episcopales en los meses de febrero, abril y julio de 1237⁵². Un suceso trágico e inesperado le obligó a abandonar el convento de Santa Catalina.

Jordán de Sajonia (1190-1237), segundo Maestro general de los Dominicos, murió el 13 de febrero de 1237, en el naufragio de la nave que le llevaba a Tierra Santa. El vicario general de la Orden, Alberto Magno (c. 1200-1280), convocó el XVI Capítulo General para el 22 de mayo de 1238. Raimundo fue elegido por unanimidad tercer Maestro de la Orden de los Predicadores⁵³. Una comisión de 4 hermanos fue enviada a Barcelona y el elegido aceptó la nominación. Raimundo viajó a Bolonia, a Roma y París, ciudad en la que, el 15 de mayo de 1239, presidió el XVII Capítulo General. En esta reunión presentó una nueva versión del *Liber consuetudinum* de 1228 y comenzó el proceso de elaboración de las nuevas constituciones, cuya entrada en vigor definitiva requería la aprobación de tres capítulos consecutivos. Alegando enfermedad y agotamiento, Raimundo renunció al cargo el 3 de julio de 1240, durante el Capítulo General que se celebraba en Bolonia. La dimisión fue aceptada y Raimundo volvió a Barcelona, donde permanecería hasta el final de su vida⁵⁴. El

dixerunt quod si volebat mortis vitare periculum, oportebat eum ad terram propriam, id est Barchinonae redire.» (COLLELL, A. ed., *Raymundiana*, in: AST, 30 (1957) 63-95, num. 16.

48 Lo cuentan Giovanni Colonna y, con más detalle, la *Vita antiqua* bajo la rúbrica «Quomodo humiliter Archiepiscopatum renuit»: BALME – PABAN – COLLOMB, *Raymundiana...*, o. c., I, nums. IV y XI, p. 6, 23-24.

49 Cf. RIUS, *Diplomatario...*, o. c., num. XXV.

50 *Ibid.*, num. XXVIII.

51 *Ibid.*, nums. XXVIII – XXXI.

52 *Ibid.*, nums. XXXIII – XXXIX.

53 Cf. BALME – PABAN – COLLOMB, *Raymundiana...*, o. c., II num. V; RIUS, *Diplomatario...*, o. c., num. XLI, y también p. 345-46; COLLELL, *Raymundiana*, o. c., num. 2. Sobre esta etapa de la vida de Raimundo cf. LONGO, C., San Raimondo maestro dell'ordine domenicano (1238-1240), in: LONGO, C. (a cura di), *Magister Raimundus...*, o. c., 35-50.

54 RIUS, *Diplomatario...*, o. c., num. XLI, y también p. 346.

XVIII Capítulo General aprobó las constituciones, que recibieron la ratificación definitiva en París, en 1241⁵⁵.

Liberado de responsabilidades, las autoridades civiles y eclesiásticas continuaron considerando al dominico de Santa Catalina un colaborador de confianza. El 1 de enero de 1241, Raimundo es mencionado junto con otros tres dominicos en el testamento del rey Jaime⁵⁶. En su testamento de 20 de agosto de 1241, Berenguer de Palou, obispo de Barcelona, mandó que toda decisión sobre la parte de su herencia legada a la diócesis fuera consultado con el prior del convento de Santa Catalina y con el hermano Raimundo⁵⁷.

Después de la muerte de Berenguer, el capítulo catedralicio pidió al arzobispo de Tarragona continuar la inquisición de la herejía que el prelado difunto había llevado a cabo en su diócesis. Recordando quizás que el 26 de mayo de 1232, Gregorio IX había ordenado al arzobispo y a sus sufragáneos perseguir la herejía en las diócesis de la provincia⁵⁸, Pedro de Albalat (1238-1251) aceptó la propuesta. Por lo demás, la constitución 4 del IV Concilio de Letrán amenazaba a los prelados negligentes o remisos a la hora de «limpiar su diócesis del fermento de la maldad herética» con la pena de deposición. La inquisición no era, sin embargo, una tarea sencilla: las decretales y los cánones conciliares del título *De haereticis* (X 5.7) ordenaban perseguir la herejía, pero no diseñaban el procedimiento. En 1241 o en 1242, Pedro de Albalat consultó con «fratre Raymondo de Pennaforti, penitentiario domini Pape (...) et aliis viris prudentibus» sobre el modo de proceder contra los herejes «secundum statuta et provisionem Sedis Apostolice»⁵⁹. Los estudiosos modernos dan por supuesto que las reglas dadas por el obispo —aprobadas por el III Concilio Provincial de Tarragona, el 13 de mayo de 1242— reproducen las respuestas del capellán pontificio y las incluyen en el catálogo de sus escritos genuinos con el título de *Directorium (inquisitorium)*. Las instrucciones de Pedro de Albalat – Raimundo de Peñafort son un compendio analítico de aclaraciones agrupadas en 12 secciones, que comprenden las siguientes materias: definiciones de los comportamientos que el inquisidor debe considerar merecedores de sanción (1, 4, 10); trato de los herejes arrepentidos (2); margen que tiene el juez a la hora de moderar las penas (3);

55 Cf. BALME – PABAN – COLLOMB, *Raymundiana...*, o. c., II num. LXIII; COLLELL, *Raymundiana*, num. 3. Edición: CREYTENS, R., *Les constitutions des Frères Prêcheurs dans la rédaction de s. Raymond de Peñafort (1241)*, in: *Archivium Fratrum Predicatorum*, 18 (1948) 5-68, 29-68. Cf. también DENIFLE, H., *Die Constitutionen des Predigerordens in der Redaction Raimunds von Penafort*, in: *Archiv für Literatur- und Kirchengeschichte des Mittelalters*, 5 (1889) 530-64.

56 Cf. BALME – PABAN – COLLOMB, *Raymundiana...*, o. c., II num. LXII.

57 *Ibid.*, II num. LXIV.

58 Cf. RIUS, *Diplomatario...*, o. c., num. VIII.

59 *Ibid.*, num. LXIV.

responsabilidades y deberes de los sacerdotes que absuelven a los herejes en el sacramento de la confesión (5, 9); modelos de sentencias condenatorias y absolutorias (1, 6); juramentos impuestos a los herejes, a los sospechosos de herejía, así como a los que afirman su ortodoxia o conversión (6, 11); información sobre el proceso contra lo que son acusados o condenados *post mortem*, o aquellos que mueren durante el proceso (7, 8, 12); tipos de penas (12)⁶⁰.

No era la primera vez que Raimundo aconsejaba a los obispos catalanes en materia de inquisición. El 30 de abril de 1235, Gregorio IX había enviado una «notam fratris Raymundi» al arzobispo Guillermo de Montgrí, predecesor de Pedro Albalat, con instrucciones sobre el modo de tratar a los herejes y a sus familias, los derechos y obligaciones del inquisidor «a sede Apostolica constitutus» en relación a los obispos diocesanos, así como sobre el modo de tratar a los herejes que se hubieran retractado⁶¹. El informe del penitenciario pontificio —que también se incluye en la lista de sus obras genuinas con el título *Credo*— define los límites personales de la jurisdicción del inquisidor, proporciona criterios para valorar la responsabilidad de los que ayudan a los herejes por ignorancia y señala las precauciones procesales que deben tomarse ante una condena cuando los testimonios son contradictorios. En 1238, el hermano Raimundo aconsejó a Ponce de Villamor, obispo de Urgel, actuar «secundum concilium, statuta domini Papae noviter contra hereticos promulgata» en relación a los acusados de herejía en su diócesis⁶².

1.5. *Hombre de confianza*

Raimundo utilizó el título de «capellani et paenitentiarii Papae» durante los pontificados de Inocencio IV (1243-1254)⁶³, Alejandro IV (1254-1261)⁶⁴,

60 Sobre el *Directorium* cf. ERRERA, A., Il *Directorium* inquisitoriale di san Raimondo, in LONGO, C. (a cura di), *Magister Raimundus...*, o. c., 165-192; y GRAU TORRAS, S: Ramon de Penyafort i el Procediment inquisitorial contra els Heretjges, in: *Revista de Dret Històric Català*, 13 (2014) 143-76.

61 RIUS, *Diplomatario...*, o. c., nums. XIX y XX. Edición moderna: OCHOA – Díez (eds.), *Summa de matrimonio...*, o. c., 1045-48. Cf. Galmés Mas, L., San Ramon de Penyafort y la Inquisición en la Alta Catalunya, in: *Praedicatores Inquisitores. Vol. 1: The Dominican and the Mediaeval Inquisition: Acts of the 1st International Seminar on the Dominicans and the Inquisition (Rome; 23-25 février 2002)* (Dissertationes historicae 29), Roma: 2004, 85-104.

62 RIUS, *Diplomatario...*, o. c., num. XL. Sobre la jurisdicción de obispos y arzobispo cf. también la correspondencia que Raimundo mantuvo con Benet de Rocaberti, arzobispo de Tarragona, en relación a la inquisición de herejes en la ciudad de Verga después de la suspensión del obispo de Urgel: VALLS, *Diplomatari...*, o. c., nums. XVII-XX.

63 Cf. VALLS, *Diplomatari...*, o. c., nums. VI (1247), VII (1248), VIII (1248), IX (1248), XIII (1252), XIV (1253) y XV (1253); y RIUS, *Diplomatario...*, o. c., nums. LXIX (1247).

64 VALLS, *Diplomatari...*, o. c., nums. XVI (1255), XXI (1256) y XXIV (1260).

Urbano IV (1261-1264)⁶⁵, Clemente IV (1265-1268)⁶⁶ y Gregorio X (1271-1276). En los registros pontificios de los años 1242 a 1275 aparece como la persona a la que recurrir para resolver los asuntos eclesiásticos extraordinarios —surgidos con ocasión de absoluciones y dispensas, renunciaciones y deposiciones, elecciones y nombramientos— de la provincia de Tarragona y de otras diócesis vecinas. Apenas cuatro meses antes de su muerte, Raimundo resolvió, en nombre de Gregorio X y «*appellatione remota*», la disputa que enfrentaba a Franciscanos y Mercedarios a propósito de la construcción de un oratorio en Tarragona⁶⁷.

El dominico disfrutó de la confianza del rey de Aragón, de su heredero, el príncipe Pedro, y de los nobles de Cataluña. En una carta secreta enviada a Jaime I alrededor de 1258, Raimundo se quejaba de que su salud no le había permitido ocuparse de determinados asuntos, al tiempo que agradecía al monarca su interés por el curso de sus dolencias «*istis diebus longe solito graviores*»⁶⁸. El dominico de Santa Catalina es una de las personas a las que el rey Jaime acudía de manera habitual para solicitar toda suerte de consejos, en materia civil o eclesiástica: desde el examen de los libros escritos por judíos «*in toto districtu nostro ubique commorantibus*»⁶⁹, hasta la confirmación irrevocable de la moneda de curso legal en Barcelona⁷⁰. Raimundo defendió el caso de Raimundo de Santa Catalina, quien se quejaba de que el rey Jaime I le había retirado el derecho a pesar harina en la ciudad de Barcelona antes de que se cumpliera el término final de la concesión⁷¹. El infante Pedro, el futuro rey Pedro III de Aragón (1276-1285), tomó al capellán pontificio como testigo de sus protestas secretas contra las donaciones hechas por su padre⁷². Los nobles de Cataluña confiaron al buen juicio del reconocido canonista sus alianzas matrimoniales, o la solución de conflictos con iglesias y monasterios⁷³. En la última etapa de su vida, Raimundo de Peñafort participó en la ejecución de últimas voluntades y en la solución de disputas sobre derechos de propiedad, mediante juicios arbitrales o amigables composiciones⁷⁴.

65 *Ibid.*, num. XXVII (1263).

66 *Ibid.*, num. XXXI (1266); y RIUS, *Diplomatario*, num. CXXV (1266).

67 *Ibid.*, num. XXXVI (1274).

68 *Ibid.*, num. XXIII.

69 *Ibid.*, nums. XXVIII – XXX.

70 *Ibid.*, num. XXXV.

71 Cf. BAUCCELLS, *Documentación...*, o. c., num. 2.

72 Cf. VALLS, *Diplomatari...*, o. c., nums. XXV y XXXII.

73 Cf. COLLELL, *Raymundiana*, nums. 9, 10, 11 y 12.

74 Cf. VALLS, *Diplomatari...*, o. c., nums. IV, X, XI y XXXIII.

La política y el derecho no fueron las únicas cuestiones que ocuparon al dominico catalán, a quien a los historiadores de su Orden llamaron «zelaar fidei propagandae inter sarracenos»⁷⁵. Durante la última etapa de su vida, especialmente desde la renuncia al generalato, Raimundo secundó las decisiones tomadas en los Capítulos generales y provinciales de los dominicos en relación a las misiones en el norte de África y en la península ibérica. Como explicaba al Maestro general alrededor de 1246, esperaba dos frutos del ministerio de sus hermanos dominicos: la atención pastoral de los cristianos —mercenarios, siervos, apóstatas y cautivos— y las conversiones «inter Sarracenos (...) maxime potentiores»⁷⁶. El mismo había enseñado que judíos y sarracenos debían ser invitados a la fe mediante «auctoritatibus, rationibus et blandimentis potius quam asperitatibus» (SdC 1.4.1), por lo que se comprometió con la fundación y el mantenimiento de escuelas de lenguas en Túnez (*Studium arabicum* de 1245 a c. 1258), en Murcia (*Studium arabicum et hebraicum* de 1266 a c. 1280) y probablemente también en Barcelona (*Studium arabicum* de 1259 a 1266)⁷⁷. El 15 de julio de 1260, Alejandro IV concedió (a su) «dilecto filio fratris Raymundo de Pennaforti» la facultad de enviar, (por) «auctoritate apostolica», misioneros a Túnez «et alias barbaras nationes, tam in conversione infidelium quam etiam in corroboracione fidelium»⁷⁸. En este contexto, los historiadores dan cierta credibilidad a Pedro Marsilio (†1318), para quien Raimundo, «Conversionem etiam infidelium ardentem desiderans», habría pedido a Tomás de Aquino la composición de una obra «contra infidelium errores»⁷⁹.

Raimundo de Peñafort murió el 6 de enero de 1275 (1274 anno incarnationis)⁸⁰.

75 GERARD FRACHET (c. 1254), *Fratris Gerardi de Fracheto O.P. Vitae fratrum ordinis praedicatorum : necnon Cronica ordinis ab anno MCCIII usque ad MCCLIV*, Lovanii: 1896, 332.

76 COLL, J. M., Escuelas de lenguas orientales en los siglos XIII y XIV (Período Raimundiano), in: AST, 17 (1944) 115-38, appendix 2. Cf. también GIMÉNEZ REILLO, A., El árabe como lengua extranjera en el s. XIII: medicina para convertir, in: *El saber en al-Andalus. Textos y estudios*, 4 (2005) 147-87.

77 Cf. RIBES, San Ramón de Peñafort..., o. c., 46-57; CORTABARRÍA BEITIA, A., San Ramón de Peñafort y las escuelas dominicanas de lenguas, in: *Escritos del Vedat*, 7 (1977) 125-54; y FORMENTÍN IBÁÑEZ, J., Funcionamiento pedagógico y proyección cultural de los estudios de árabe y de hebreo promovidos por San Ramón de Peñafort, in: *Escritos del Vedat*, 7 (1977) 155-75. Cf. también BASTIDA I CANAL, X., Les missions i la llibertat de la fe en sant Ramon de Peñafort, in: AST, 81 (2008) 19-80.

78 Cf. VALLS, Diplomatario..., o. c., num. XXIV. Sobre el impulso de la acción misionera por parte de Raimundo de Peñafort cf. COLL, J.M., San Raimundo de Peñafort y las misiones del Norte de África en la Edad Media, in: *Missionalia Hispanica*, 5 (1948) 417-57.

79 Cf. RIUS, *Diplomatario*..., o. c., 341.

80 *Ibid.*, num. CXXXIV; COLELL, *Raymundiana*, o. c., nums. 14 y 15.

2. ENSEÑANZAS E INFLUENCIA

2.1. *Fama de santidad*

«Secutus est honor regius morientem». Según la *Vita antiqua*, Alfonso X de Castilla (1252-1284) y Jaime I de Aragón presidieron los funerales⁸¹. Pocos canonistas han gozado de similar reconocimiento. Los juristas cuya santidad de vida y prestigio personal hayan provocado un movimiento unánime a favor de su canonización son también casos contados. El proceso del dominico catalán comenzó cuatro años después de su muerte, cuando el concilio provincial de Tarragona elevó una petición a Nicolás III (1277-1280). Era el 13 de diciembre de 1279. Los esfuerzos subsiguientes de Pedro III de Aragón (1276-1285) tuvieron tan poco éxito como las gestiones que los consejeros de la ciudad de Barcelona, los consejeros de las principales ciudades de Aragón, los dominicos de Barcelona, y los priores de la orden de Cataluña y Aragón realizaron ante los romanos pontífices entre 1282 y 1298. En 1317, un concilio provincial celebrado en Tarragona y las cortes de Perpignán reiteraron la petición a Juan XXII (1316-1334). Pedro IV de Aragón (1336-1387) insistió ante Clemente VI (1342-1352). Finalmente, el rey Felipe II de España (1556-1598) urgió a Clemente VIII (1592-1605) a completar y concluir la causa. Raimundo de Peñafort fue canonizado en 1601: «sanctum esse definivimus, ac Sanctorum Con essorum numero, et catalogo adscribendum esse decrevimus»⁸².

Además de su santidad y milagros, todos los solicitantes siempre alegaron el papel del capellán pontificio en la confección del *Liber Extra* así como la autoría de la SdC. Entre los historiadores del Derecho, Raimundo constituye el segundo hito de lo que se ha venido en llamar el siglo de Graciano (1140-1234), la etapa germinal del Derecho canónico clásico⁸³. *Ratio* y *auctoritas*, las dos fuerzas que transformaron la disciplina de la iglesia y dieron forma a un cuerpo armónico de principios e instituciones, un sistema legal independiente del poder civil, confluyen en Raimundo de manera singular. Un jurista concienzudo y un colaborador incansable del legislador, el dominico es una de las figuras más destacadas del *ius commune* europeo.

81 Cf. BALME – PABAN – COLLOMB (eds.), *Raymundiana...*, I, num. XI, 37.

82 Las sucesivas peticiones en RIUS, *Diplomatario...*, o. c., nums. CXXXV, CXXXVI – CXXXVII, CXXXIX – CXLI y CXLIII – CXLV. El Decreto de canonización del papa Clemente se imprimió en la edición de la SdC de Verona 1744, xxvii-xxvi. Cf. P. HODEL, B., La canonisation de saint Raymond, in: LONGO, C. (a cura di), *Magister Raimundus...*, o. c., 51-60.

83 Cf. HARTMANN, W.; PENNINGTON, K., [eds.], *The History of Medieval...*, o. c.; y KUTTNER, S., *Gratian and the Schools of Law, 1140-1234* [Variorum Collected Studies Series 185], London: 1983.

2.2. Origen del Derecho y teoría general de la ley

Raimundo es un decretalista. Con el DG, el Derecho canónico se convirtió en una disciplina académica autónoma. Desde la segunda mitad del siglo XII, las decretales pontificias alcanzaron un alto nivel de perfección técnica. Hacia el final de la centuria, Bernardo de Pavía (†1213) se inspiró en la división tripartita de Gayo para ordenar el *ius novuum*. Un número significativo de los títulos de su *Breviarium extravagantium*—la *Compilatio Antiqua prima*— son reconocibles en los libros del *Corpus Iuris Civilis*. A la hora de explicar las reglas eclesiásticas, Bernardo y sus colegas utilizaron categorías del Derecho romano, dando origen a instituciones canónicas de contornos cada vez más precisos. Por regla general, comentaron el DG (*glossae, apparatus glossarum, summae*) y los títulos de las colecciones de decretales (*glossae, apparatus glossarum, summae titulorum*). Los escritos de Raimundo son un ejemplo del nivel técnico que alcanzó la generación de canonistas que se encuentra a caballo entre los siglos XII y XIII. La SIC y la SdC no siguen el orden de los libros legales, lo que distingue al dominico catalán de otros maestros de la escuela de Bolonia. Sin embargo, las definiciones y las clasificaciones por medio de las que explica el Derecho canónico eran lugares comunes entre sus contemporáneos⁸⁴. Las dos *particulae* de la inacabada SIC dan buena cuenta de ello.

La primera parte de la SIC es un tratado sobre el origen del Derecho y la noción de ley. Ahí se explican las distinciones D.1 a D.20 del DG y los tres primeros títulos del primer libro de las *Compilationes antiquae* a partir de un esquema en 12 títulos: (i) *De iure naturali*; (ii) *De iure gentium*; (iii) *De iure civili*; (iv) *De origine iuris*; (v) *De constitutionibus*; (vi) *De conciliis*; (vii) *De rescriptis et eorum interpretationibus*; (viii) *De privilegiis*; (ix) *De consuetudine*; (x) *De differentia iuris naturalis ad alia iura*; (xi) *De differentia constitutionis ecclesiasticae ad saecularem*; (xii) *De iuris et facti ignorantia*. Es un índice orginal, aunque las *summae super decretalibus* de los decretalistas proporcionaron a Raimundo las guías maestras para profundizar en cada una de las materias⁸⁵.

⁸⁴ Según MARTÍN AVEDILLO, *Influjo del canonista Ambrosius...*, o. c., 350-353, Bernardo de Pavía no influyó en Raimundo de Peñafort, quien, cuando compuso la SIC, tuvo delante la *summa* de Ambrosio (p. 334). Un análisis detenido de los paralelismos aducidos en p. 332-34 —algunos de los cuales se repiten en la *summa* de Bernardo— aconseja abandonar el criterio de las dependencias literarias directas sobre el que parece descansar la conclusión enunciada. Habría que hablar, más bien, de «tradiciones» o «enseñanzas» de escuela.

⁸⁵ La mayor parte de esos temas, y, en ocasiones, por el mismo orden, está en las D.1 – D.20 del DG: (i) D.1 pr. – D.2 c.8: divisiones del Derecho; (ii) D.3 pr. – D.3 c.3: constituciones (leyes) eclesiásticas y privilegios; (iii) D.3 d.p.c.3 – D.4 d.p.c.6: diversos aspectos de una teoría general de la ley; (iv) D.5 – D.15: rasgos específicos del *ius naturale* frente a los demás derechos; (v) D.15 – D.18: cánones de los concilios; (vi) D.19: decretales; y (vii) D.20: *expositores* de las Sagradas Escrituras. Algunos títulos están en el libro primero de la *Compilatio prima*: (v) *De constitutionibus* = *I Comp.* 1.1; (vii) *De rescriptis et eorum*

Los explicaciones sobre las constituciones eclesiásticas, por ejemplo, siguen el esquema de Bernardo de Pavía, como muestra la siguiente tabla comparativa⁸⁶:

<i>Summa</i> de Bernardo (SB) <i>De constitutionibus</i> (I Comp. 1.1)	Raimundo <i>De constitutionibus</i> (SIC 1.5)
(...) videamus in primis, quid sit constitutio, quis possit constituere, quae causa faciendi constitutionem, quid eius officium, quae cui valeat praiudicare	Videamus quid sit constitutio, quis possit constituere, quae causa faciendi constitutionem, quod eius officium, quae, cui praiudicet

Algo similar se aprecia en las explicaciones sobre los rescriptos:

<i>Summa</i> de Bernardo (SB) <i>De rescriptis et eorum interpretationibus</i> (I Comp. 1.2)	Raimundo <i>De rescriptis et eorum interpretationibus</i> (SIC 1.7)
Diximus de constitutionibus. Sed quia saepe rescriptum vim habet constitutionis, de rescriptis subiciamus, videntes, quid hic dicatur rescriptum, quis possit facere rescriptum, quas vires habeat in causis, et de eius interpretatione.	Post tractatum de constitutionibus agendum est de rescriptis, quia saepe habent vim constitutionis. Videamus ergo quid sit rescriptum, quis possit facere tale rescriptum quod vim habeat constitutionis, quando rescriptum habeat vim constitutionis, et de interpretatione rescriptorum, et quod cui praeiudicet.

Para no multiplicar los ejemplos, baste la siguiente tabla sobre la costumbre:

<i>Summa</i> de Bernardo (SB) <i>De consuetudine</i> (I Comp. 1.3)	Raimundo <i>De consuetudine</i> (SIC 1.9)
Audivimus de iure scripto. Nunc audiamus de iure non scripto, scil. de consuetudine; unde videndum quid sit consuetudo, unde dicatur, quae eius species, quem locum habeat in causis, quae consuetudo legi vel constitutioni praeiudicet, quae in duabus contrariis consuetudinibus debeat praevalere.	Diximus de iure scripto; sequitur ut de iure non scripto, de consuetudine, videlicet, videamus, inquirentes quid sit consuetudo, unde dicatur, quae eius species, quem locum habeat in causis, quae consuetudo legi vel constitutioni praeiudicet, quae duarum consuetudinem contrariarum praevaleat.

interpretationibus = I Comp. 1.2; (ix) *De consuetudine* = I Comp. 1.3. Otros parecen inspirados en el *Corpus Iuris Civilis*: (xii) *De iuris et facti ignorantia* = *Cod. Just.* 1.18.

⁸⁶ Cf. LASPEYRES, E. A. Th. (ed.), *Bernardi Papiensis Faventini Episcopi Summa Decretalium*, Regensburg: 1860 = Graz: 1956.

La «divisio iuris» en tres partes —*naturalis, gentium, civilis* (SIC 1.1 – 3)— se toma de Graciano, igual que las aclaraciones sobre el origen del derecho (SIC 1.4). En relación a la «constitutio», Raimundo completa la definición que ofrece D.2 c.4 (= Isidoro de Sevilla, *Etim.*, 5.13) remarcando las notas que distinguen esta norma (humana, civil o eclesiástica) de las normas de derecho divino y de derecho consuetudinario: «Constitutio est ius humanum in scriptis redactum» (SIC 1.5.2 = SB 1.1.1)⁸⁷. Mientras que el emperador y el prefecto del pretorio pueden dictar constituciones civiles generales, las ciudades solo pueden aprobar leyes municipales siempre que «lex illa iuris naturalis vel scripti contineat aequitatem» (SIC 1.5.3). En la iglesia, el papa y el concilio general promulgan «constitutiones generales» (SIC 1.5.3). Las constituciones eclesiásticas particulares son aprobadas por el «synodus patriarchalis, metropolitana et episcopalis» y no pueden ir «contra ius» (SIC 1.5.3)⁸⁸. La distinción *constitutio generalis*– *constitutio particularis* está basada en (pseudo) Agustín, para quien todos los asuntos eclesiásticos tienen tres fuentes: la «auctoritas scripturarum», la «traditio universalis», y la «particularis instructio» (D.11 c.8 = *¿De christina fide?*). La relación dinámica derecho divino – derecho humano y derecho universal – derecho particular se organiza en torno a dos principios: primero, el poder humano, civil o eclesiástico, está interpuesto entre la equidad y el derecho (*Cod. Just.* 1.14.1: «... nobis solis ...»); y, segundo, la no contradicción entre reglas (*Cod. Just.* 1.26.2: «... minime legibus vel constitutionibus contraria ...»). Así pues, cuando sobre el mismo hecho existen dos constituciones diferentes, hay que tener en cuenta su naturaleza. Si ambas son generales, la contradicción se resuelve con la regla de Paulo (*Dig.* 1.3.26 y 28): «(...) prima tollitur per posteriorem, si directe sibi contradicant. Si autem non contradicant directe, posterior recipit interpretationem secundum priorem» (SIC 1.5.5). Pero cuando las constituciones en conflicto son particulares, es necesario considerar la autoridad de la que proceden. En el caso de que tengan del mismo nivel, «posterior tollit primam» (SIC 1.5.5). Si proceden de autoridades desiguales, la contradicción se resuelve con el principio de jerarquía, esto es, «praevallet constitutio facta a superiori etiamsi sit anterior», una solución que solo es válida cuando la autoridad superior «potest super illa re facere constitutionem» (SIC 1.5.5). En fin, siempre que las autoridades sean iguales hay que tener en cuenta otra

87 Esta noción amplia de *constitutio* se toma del DG: las *constitutiones* son civiles y eclesiásticas; mientras que las civiles se denominan «forense uel ciuile ius» (D.3 pr.), las eclesiásticas se denominan *canones* (D.3 c.1).

88 El razonamiento corre en paralelo con el de Bernardo de Pavía: «Constituere potest in secularibus Imperator; civitas etiam potest facere legem municipalem. In ecclesiasticis constituere potest Apostolicus, synodus universalis, synodus patriarchalis et synodus metropolitana» (SB 1.1.2).

regla general: «(...) episcopus nihil potest in episcopatu alterius constituere» (SIC 1.5.5).

Si se presta atención a su fuente, las constituciones eclesiásticas son cánones (*canones*), decretos (*decreta*) y decretales (*decretales epistulas*) (SIC 1.5.6)⁸⁹. *Canon* es la constitución aprobada «in concilio universali». *Decretum* es la constitución establecida por el papa «de consilio cardinalium ad nullius consultationem». Una *decretalis epistula* es dictada por el papa «vel solus vel cum cardinalibus ad consultationem alicuius»⁹⁰. Si se tiene en cuenta su contenido, las «constitutiones appellatae canonicae» son *dogma*, si tratan de la doctrina cristiana; *mandatum*, si regulan conductas; *interdictum*, si no establecen ninguna pena; y finalmente, *sanctiones*, cuando establecen una pena (SIC 1.5.6). La naturaleza no retroactiva de todo tipo de constituciones («non trahitur ad praeterita, sed tantum ad futura») tiene dos excepciones: las constituciones de derecho natural y aquellas que se refieren explícitamente a eventos del pasado (SIC 1.5.7).

La SIC explica que hay tres tipos de concilios. Universal es el concilio convocado por autoridad del «Papae vel eius legati habentis ad hoc speciale mandatum» (SIC 1.6.1). «Primas seu Metropolitanus ... cum suis suffraganeis» celebran el concilio provincial, y el metropolitano lo convoca «sine auctoritate Primatis» (SIC 1.6.1). Por último, el concilio provincial es convocado (por) «auctoritate episcopi» (SIC 1.6.1). Mientras que el concilio universal «asstringit universos», el provincial solo obliga a quienes están «in illa provincia», y el episcopal a los que «sunt in episcopatu».

En relación a los rescriptos eclesiásticos, Raimundo advierte que, en sentido estricto, un rescripto es «... quod Papa vel solus vel cum cardinalibus ad

89 La división tripartita aclara la clasificación del DG, donde la palabra *canon* designa cualquier constitución eclesiástica (D.3 c.1 – c.2), tanto los *decreta Pontificum* (D.3 d.p.c.2), como los *statuta conciliorum*, universales o particulares (D.3 d.p.c.2). Según el esquema graciano, los *decreta Pontificum* y los *statuta conciliorum* son reglas (eclesiásticas) generales (D.3 d.p.c.2), mientras que las *privatae leges*, civiles y eclesiásticas, se denominan privilegios (ib.). El uso específico de la palabra *canon* que propone la SIC —constitución eclesiástica aprobada en un concilio— aparece ya en el prólogo *Si duos ad cenam* que se antepone a la *summa* de Esteban de Tournai: «Proprie ergo dicuntur canones, qui in conciliis auctoritate multorum episcoporum promulgantur.», aunque el decretista advertía que «Indifferenter tamen et canones decreta et e converso decreta canones appellantur» (SCHULTE, J. F. von (ed.), *Stephan von Doornick [Étienne de Tournai, Stephanus Tornacensis]. Die Summa über das Decretum Gratiani*, Giessen: 1891 = Aalen: 1965, 2 y 3).

90 El significado técnico de decreto y decretal también era conocido por el autor de *Si duos ad cenam*: «Decreta sunt, quae do minus apostolicus super aliquo negotio ecclesiastico praesentibus cardinalibus et auctoritatem suam praestantibus constituit et in scriptum redigit. Decretalis epistola est, quam dominus apostolicus, aliquo episcopo vel alio iudice ecclesiastico super aliqua causa dubitante et ecclesiam Romanam consulente, rescribit et ei transmittit. Indifferenter tamen et canones decreta et e converso decreta canones appellantur» (SCHULTE, *Stephan von Doornick...*, o. c., 3).

consultationem concedit» (SC 1.7.2)⁹¹. En sentido amplio, sin embargo, la palabra también comprende las cartas que contienen la petición. Solo el rescripto «secundum ius», o «praeter ius», puede ser denominado una «epistula decretalis» y, por tanto, es una constitución eclesiástica, es decir, «... habet auctoritatem canonis in causis definiendis» (SC 1.7.4 = SB 1.2.3). Por el contrario, el rescripto «contra ius, reiciendum est, vel recurrendum est ad regestum, vel exspectanda est secunda iussio» (SIC 1.7.4).

Hay cuatro tipos de interpretación de constituciones y rescriptos (SIC 1.7.5 = SB 1.2.4). La interpretación general, necesaria y escrita pertenece al príncipe (*Cod. Just.* 2.14.1). La general y necesaria, pero no escrita, es típica de la costumbre (*Dig.* 1.3.37). La interpretación judicial es necesaria y escrita, pero no es general (*Dig.* 1.3.38). Aunque la interpretación de los doctores no es general, ni necesaria, ni está puesta por escrito «tamen non est contemnenda» (*Cod. Just.* 1.17.1.12).

En definitiva, la SIC presenta las reglas y principios que permiten entender y aplicar el *ius canonicum* como un cuerpo armónico y completo, independiente del *civile ius*. *Auctoritates y dicta, capitula y tituli* no son piezas aisladas que hay que explicar individualmente: para Raimundo de Peñafort, el *ius antiquum* graciano y el *ius novum* de decretales constituyen un sistema único y autónomo, con leyes y ministerios propios.

2.3. *Eclesiología y pensamiento político*

Raimundo es un jurista cristiano, una figura prominente de la Cristiandad medieval. Su visión de la iglesia y del mundo es deudora de la teología política de Inocencio III, una doctrina que impregnó las constituciones del IV Concilio de Letrán (1215). El pretexto «ratione peccati» y la convicción de que el papa ha recibido «utrumque gladium» de Dios, por ejemplo, inspiran sus explicaciones de la relación entre ley (Derecho civil secular) y cánones (Derecho canónico), así como sus reflexiones sobre el origen del poder, civil y eclesiástico (SIC 1.11). Otro aspecto relevante de la eclesiología del dominico catalán es la concepción de los clérigos como «ministri canones». Veamos ambas cuestiones de forma separada.

Raimundo afirma que «in causis spiritualis», las constituciones eclesiásticas derogan las leyes civiles contrarias. Causas espirituales son todas aquellas relacionadas con la salud del alma «id est, sine quibus anima salvari non potest

⁹¹ La definición de Bernardo de Pavía es similar: «Rescriptum dicitur, quod ad Apostolico rescribitur ad consultationem ...» (SB 1.2.11).

vel impeditur ad salutem» (SIC 1.11.1). Las leyes civiles que permiten la usura, el matrimonio, el divorcio o cualquier otra acción contraria a las previsiones de los cánones no son válidas «nam imperatores, reges et omnis homo pertinet ad iudicium ecclesiasticum ratione peccati» (SIC 1.11.1). Las leyes civiles que tratan de las personas y negocios eclesiásticos son también inválidas porque a propósito de estas materias, el emperador, y, en general, cualquier laico, «nihil potest disponere» (SIC 1.11.2). En las demás «causas saecularibus», las leyes civiles son válidas y pueden ser invocadas «coram iudice saeculari». Sin embargo, puesto que el imperio y el sacerdocio derivan del mismo principio, en los casos mencionados, es decir, en los causas espirituales, el papa puede anularlas en su propia esfera.

Para Raimundo, en efecto, todo poder procede de Dios, también el poder del emperador. La clave para entender las relaciones entre las dos ramas de la Cristiandad se encuentra, por tanto, en la respuesta a esta pregunta: «Sed numquid immediate, an mediate habet Imperator imperium a Deo?» Mientras que algunos autores son partidarios de la recepción inmediata, Raimundo defiende la recepción mediata porque, desde su punto de vista, «Papa enim habet a Domino utrumque gladium, et alterius scilicet temporalis concedit Imperatori» (SIC 1.11.4). El dominico es también un defensor de la *translatio imperii* que invocó Inocencio III (*III Comp.* 1.6.19 = X 1.6.34): hay un único emperador porque «Romana Ecclesia transtulit imperium ab Oriente in germanos» (SIC 1.11.5). Como quiera que el emperador es «dominus mundi» y puesto que Dios estableció que hay «duas potestates quibus regetur hic mundus, sacerdotium et imperium», los reyes tienen que pagarle impuestos, salvo que disfruten de una exención especial. En este punto, Raimundo invoca el *ius italicum* (*Dig.* 50.15.8) para declarar exentos a los galos y a los ciudadanos de Narbona y de Barcelona. En su opinión, los reyes de Francia y de España no están sujetos porque esos impuestos «praescripserunt longissimo tempore» (SIC 1.11.6). En fin, Raimundo defiende la separación completa de jurisdicciones: si un juez eclesiástico conoce una causa civil entre laicos, por su jurisdicción ordinaria o por haber recibido una delegación, debe proceder de acuerdo con los cánones, y no con las leyes civiles (SIC 1.11.7).

Benardo de Pavía introdujo su comentario al título *De electione et electi potestate et iuramento* (*I Comp.* 1.4) con la siguiente *transitio*: una vez concluido el tratado sobre la ley (es decir, *I Comp.* 1.1-3), «ad tractandum de eius ministris scilicet de clericis accedamus» (SB 1.4). Para Raimundo los clérigos son también «ministri canones», un concepto inspirado en el Derecho romano (*Dig.* 1.2.2.13): de nada vale que una ciudad tenga leyes «nisi sint ministri per quos regantur»

(SIC 2.1.1)⁹². Los ministerios eclesiásticos incluyen 12 categorías, desde el «summum Pontifex» hasta los «rectores ecclesiarum», si bien es cierto que no se trata de una lista cerrada porque hay otros ministros «secundum varias consuetudines et diversas, iuxta diversitatem ecclesiarum, multipliciter variantur» (SIC 2.1.2)⁹³. En primer lugar, Raimundo revisa la organización territorial de la iglesia, que se estructura en paralelo a la antigua división romana. El papa «debet collocari in urbe». Los patricarcas o primados están en las capitales de las provincias, es decir, en aquellas ciudades donde los gentiles «ante Christi adventum ponebant suos primates sive primi flamines». Los arzobispos o metropolitanos tienen su sede en las ciudades principales «in quibus gentiles ponebant suos archiflamines». Los obispos residen en otras ciudades, uno en cada una, salvo casos excepcionales. Por último, archidiaconos, rectores, decanos y otros oficios inferiores deben emplazarse al frente de cada dignidad o administración eclesiástica —en la iglesia catedral, o en las villas o castillos— evitando en todo caso que «plura officia sunt uni committenda» (SIC 2.1.3). En el vértice de la jerarquía eclesiástica, el papa, «summus inter omnes», posee potestad plena, «habet plenitudinem potestatis»⁹⁴. Raimundo enumera hasta 34 materias —relacionadas con la fe, los obispos, las diócesis, los votos, los juramentos, los crímenes, los concilios, las excomuniones, las apelaciones, las ordenaciones y las fuentes del derecho canónico— que son de competencia exclusiva de la Sede Apostólica: únicamente el papa, por ejemplo, puede «generale concilium celebrare», o también «condere legem generalem» (SIC 2.1.4). Este título de la SIC describe las competencias de cada oficio eclesiástico y explica los principios que ordenan sus relaciones mutuas: excepto en los casos previstos por la ley, los patriarcas y primados, los arzobispos y los metropolitanos, no tienen jurisdicción sobre sus sufragáneos.

92 Los dos primeros bloques de la *prima pars* del DG —es decir, D.1 – D.20, sobre el Derecho y las leyes; y D.21 - D.80, sobre los candidatos al sacramento del orden— giran alrededor de la misma idea, como se deduce de las palabras de D.21 pr.: «Ministri uero sacrorum canonum et decretorum Pontificum sunt summi Pontifices et infra presules atque reliqui sacerdotes, quorum institutio in ueteri testamento est inchoata, et in nouo plenius consummata». Pero, a diferencia del DG —y de Bernardo de Pavía—, Raimundo explicita la dependencia romana de esta relación leyes – ministros.

93 La lista de Raimundo —Summus Pontifex, Patriarchae sive Primates, Archiepiscopi sive Metropolitani, Episcopi, Archidiaconi, Praepositi, Archipresbyteri, Decani, Sacristae, Primicerii, Abbates, Rectores ecclesiarum et multi alii (...)— no coincide con D.21 c.1 (= Isidoro de Sevilla, *Etim.*, 7.12: ostiario, salmista, lector, exorcista, acólito, subdiácono, diácono, presbítero, obispo, este último *quadripertitus*: patriarca, arzobispo, metropolitano y obispo), ni con D.25 c.1 (= Pseudo Isidoro [de Sevilla], *Ad Ludifredum*: ostiario, exorcista, acólito, salmista, lector, subdiácono, diácono, presbítero, obispo, archidiacono, archipresbítero, primicerio). El c.2 del III Concilio de Letrán (1075) menciona los decanos (*I Comp.* 1.4.16 = X 1.6.7).

94 Aunque el DG transmite diversos párrafos del fragmento pseudoisidoriano *Divinis praeceptis* atribuido a Gregorio IV (JE †2579: D.12 c.2, D.19 c.5, D.45 c.4, C.2 q.6 c.11 y C.2 q.7 c.42) y utiliza la expresión *plenitudo potestatis* (C.9 q.3 pr.), el sentido es diferente al de la SIC. Aquí Raimundo depende de la eclesiología de Inocencio III: cf. X 1.5.4 (= *III Comp.* 1.4.4), X 1.6.31 (= *III Comp.* 1.6.16), X 1.6.34 (= *III Comp.* 1.6.19), X 1.6.39 (= *IV Comp.* 1.3.5), X 1.8.4 (= *III Comp.* 1.7.2) y X 3.5.25 (= *IV Comp.* 3.2.1).

2.4. Fuero interno y fuero externo

Raimundo de Peñafort es un autor del fuero interno⁹⁵. A diferencia de la inacabada SIC, la SdC se difundió y gozó de amplia aceptación en toda Europa. Alrededor de 1245, Guillermo de Rennes (*Willelmus Redonensis*) escribió un *apparatus glossarum* que acompañó las copias de la obra desde la segunda mitad del siglo XIII. Amplios extractos de la SdC son reconocibles al final del *Speculum iuniorum* (c. 1250), un compendio de pastoral y de enseñanzas sobre la confesión compuesto en Inglaterra. Otra colección anónima, elaborada entre 1260 y 1280, comienza cada sección con las enseñanzas de Raimundo. Juan de Friburgo (*Johannes Friburgensis lector de ordine praedicatorum*) elaboró un índice (*Tabula*) del material contenido en la SdC y en el *apparatus* de Guillermo de Rennes. También escribió una *Summa confessorum* (c. 1297-98), organizada en títulos y dependiente de la SdC, que fue utilizada como suplemento a la obra de Raimundo en las escuelas de la orden⁹⁶.

En el siglo XIII y a comienzos del siglo XIV se compusieron adaptaciones y resúmenes del manual de Raimundo. *Symonia (...) ut ius patronatus* y *Symonia (...) secundum Vicentium* solo comprenden los tres primeros libros de la SdC y no hacen referencias a la legislación gregoriana. *Quid est et unde dicatur* sí considera las decretales de Gregorio IX. *Quid sit symonia* y *Quoniam inter crimina* resumen los cuatro libros del texto de Raimundo y el *apparatus* de Guillermo de Rennes. Las abreviaciones *Qui stat (...) premitit* y *Verbum abbreviatum* también comprenden los cuatro libros. El anónimo autor de *Quia non pigris* seleccionó fragmentos de la SdC y los dispuso «in tres partes», siguiendo la estructura de la *summa* de Conrado de Hoxeter⁹⁷. La *Summa casuum* de Burcardo de Estrasburgo es una adaptación de la SdC escrita antes del Concilio de Vienne (1313). El franciscano Astesanus de Asti reconoció que la obra de Raimundo fue una de las fuentes de su *Summa de casibus* (c. 1317). Un autor alemán conocido como Adam compuso un resumen en verso de la SdC⁹⁸.

Diseñada inicialmente como un manual para confesores, el impacto de la SdC desbordó los límites de la enseñanza y la práctica pastoral de la penitencia. Debido a la delgada y fluctuante línea que establece los límites del sacramento, la obra se convirtió en un vehículo de transmisión del derecho nuevo de la

95 Cf. SCHULTE, J. F. von, *Die Geschichte der Quellen und Literatur des Canonischen Rechts von Gratian bis auf die Gegenwart. II. Die Geschichte der Quellen und Literatur von Papst Gregor IX bis zum Concil von Trient*, Stuttgart: 1877 = New Jersey: 2000, 408.

96 Cf. GOERING, *Internal Forum...*, o. c., 418-22.

97 Cf. PENNINGTON, K., «Summae» on Raymond of Pennaforts «Summa de casibus» in the Bayerische Staatsbibliothek, Munich, in: *Traditio*, 27 (1971) 471-80.

98 Cf. SCHULTE, *Geschichte der Quellen...*, o. c., 425-28.

iglesia (*ius novum*), así como de las enseñanzas de los canonistas (decretistas y decretalistas), en una amplia variedad de materias. Dentro del título *De purgationibus et inquisitionibus* (SdC 2.31), por ejemplo, la constitución *Qualiter et quando* del IV Concilio de Letrán (1215) se toma como referencia para reforzar la utilidad y la necesidad del proceso canónico como la instancia responsable para castigar los crímenes, un marco legal que asegura y protege los derechos de quienes han sido denigrados (SdC 2.31.2). Ante todo, la SdC enumera las cauciones que deben acompañar a la acusación (*legitima inscriptio*), la denuncia (*caritativa admonitio*) o a la inquisición (*clamosa insinuatio*) y también explica la *actio per modum exceptionis*, un modo de pedir al juez que declare inadmisibles la acusación o un testimonio. Después, Raimundo describe los trazos distintivos de la inquisición, esto es, el proceso previsto para los crímenes conocidos *clamore et fama*: el demandado debe estar presente, salvo que haya sido declarado en rebeldía; para asegurar su defensa, debe conocer los *capitula* que están siendo sujetos a inquisición y el nombre de quien le calumnia; y, por último, el juez debe desplazarse al lugar donde vive la persona sometida a inquisición para investigar su vida y fama. Solo una vez tomadas estas precauciones, y siempre que se hayan reunido evidencias suficientes, el juez – inquisidor puede dictar sentencia. Si el juez no tiene certeza de la culpabilidad, y la mala reputación persiste, el acusado debe ser citado a una reunión privada y después a otra pública ante testigos para, de esta manera, aplacar el *clamor* que rodea a su persona⁹⁹.

Gracias a la SdC la división en cinco partes de los criterios de la guerra justa —*persona, res, causa, animus, auctoritas*— se difundió de manera general. La fórmula, diseñada por *Laurentius Hispanus* y adoptada por *Johannes Teutonicus* en su *Glossa Ordinaria* al DG, fue completada por Raimundo en alguno de sus requisitos: la persona que hace la guerra (*persona*) debe ser un laico (*Gloss. Ord. a C.23 q.2 / SdC*), pero también un clérigo «in necessitate ineuitabile» (SdC 2.5.12); el objeto de la guerra (*res*) puede ser la recuperación de los bienes robados o la defensa de la patria (*Gloss. Ord. / SdC*); la necesidad de hacer la guerra (*Gloss. Ord. / SdC*) constituye la justa causa (*causa*); la intención recta de los beligerantes (*animus*) excluye el deseo de castigar (*Gloss. Ord.*), pero también el odio, la venganza y la pasión (SdC), e implica la piedad, la justicia y la obediencia (SdC); la justa guerra es movida por la autoridad del príncipe (*auctoritas*) (*Gloss. Ord. / SdC*), o bien por la autoridad eclesiástica cuando se defiende la fe (SdC)¹⁰⁰.

99 Cf. MINNUCCI, G., Istituti di diritto processuale nella «Summa de poenitentia et de matrimonio» di san Raimondo di Penyafort, in: LONGO, C. (a cura di), *Magister Raimundus...*, o. c., 87-109.

100 Cf. RUSSELL, F. H., *The Just War in the Middle Ages*, Cambridge: 1975, 128-29; el autor analiza otras enseñanzas de la SdC sobre el papel de la iglesia en la guerra (p. 190-91), la dirección de la guerra (p. 156-60, 185-87), las consecuencias de la guerra (p. 165-66) y las cruzadas (p. 203-4, 207-9). Cf. también

Aunque el impacto de la SdC quedó limitado en un primer momento a los programas de teología pastoral de las escuelas de la Orden de Predicadores, las generaciones posteriores de canonistas tuvieron en cuenta las enseñanzas de Raimundo sobre la inquisición, la guerra justa, el matrimonio y otras cuestiones, porque ofrecían una exposición del *ius antiquum* y del *ius novum* completa, equilibrada y abierta a los problemas que planteaba su interpretación y aplicación prácticas. Que esas enseñanzas procedieran del autor del *Liber Extra* les concedía una autoridad especial.

2.5. *Ius Commune* y *Derecho canónico*

Ratio y *auctoritas*. Aunque Raimundo no colaboró con los primeros editores del *Libro de las Leyes* (las *Siete Partidas*, c. 1255-1263), éstos, o los equipos subsiguientes de expertos, utilizaron las tres primeras partes de la SdC para componer la *Primera Partida*. Es lo que se deduce de los paralelismos entre ambos textos, así como del hecho de que esta sección del código de Alfonso X recibe las opiniones de Raimundo, que en ocasiones son contrarias a las Hugo de Pisa, *Laurentius Hispanus*, Melendo y otros. Para destacar la influencia de la *Summa de matrimonio* —el libro cuarto de la SdC— en la *Cuarta Partida*, se ha dicho que esta partida no es sino la versión española de la obra de Raimundo. Aunque la imagen puede ser matizada, lo cierto es que la presencia de las enseñanzas de Raimundo en las *Siete Partidas* no se limita a los paralelismo con la SdC: quienes trabajaron en las diversas etapas de composición de la obra alfonsina utilizaron directa o indirectamente el *Liber Extra* de Gregorio IX¹⁰¹. Las *Siete Partidas*, un compendio del *ius commune*, ocuparon un lugar principal en los sistemas legales de los reinos y regiones que pertenecieron a la corona española, a ambos lados del Atlántico, hasta la codificación. El Sabio

VALLS TABERNER, F. El problema de la licitud de la guerra según San Ramón de Peñafort, in: *Mélanges Altamira*, (1936) 160-83 (= *San Ramón de Penyafort*, Barcelona: 1998, 201-13). Otros aspectos de las enseñanzas de Raimundo sobre la guerra han sido considerados por BRUNDAGE J. A., *Holy War and the Medieval Lawyers*, in: MURPHY, P. (ed.), *The Holy War*, Columbus: 1976, 99-140, 123; e id., *The Limits of the War-Making-Power: The Contribution of Medieval Canonists*, in: REID, Ch. J. (ed.), *Peace and Nuclear Age: The Bishops' Pastoral Letter in Perspective*, Washington D.C.: 1986, 69-85, 79 (= *The Crusades, Holy War and Canon Law* X y XI, Hampshire – Vermont: 1991).

101 Cf. BIDAGOR, R., El derecho de las Decretales y las Partidas de Alfonso el Sabio de España, in: *Acta Congressus Juridici Internationalis VII saeculo a Decretalibus Gregorio IX et XIV a Codice Iustiniano promulgatis* 3, Roma: 1936, 297-313; GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, J., El Decreto y las Decretales fuentes de la primera partida de Alfonso el Sabio, in: *Antologica annua*, 2 (1954) 239-48; id., San Raimundo de Peñafort y las Partidas de Alfonso X el Sabio, in: *Antologica annua*, 3 (1955) 201-338; MARTÍNEZ MARCOS, E., Fuentes de la doctrina canónica de la IV Partida del código del rey Alfonso el Sabio, in: REDC, 18 (1963) 897-926; y GARCÍA Y GARCÍA, A., Fuentes canónicas de las Partidas, in: *Glosae*, 3 (1992) 93-101.

rey de Castilla es uno de los 23 legisladores representados en los bajorrelieves de mármol sobre las puertas de acceso a la galería del Congreso de los Estados Unidos, seleccionados por establecer los principios sobre los que descansa el Derecho americano.

La contribución de Raimundo al Derecho canónico universal también se aprecia en el relieve del Congreso de Estados Unidos dedicado a Gregorio IX. El dominico catalán no fue un legislador, pues, como afirma Graciano, «negotiis diffiniendis non solum est necessaria scientia, sed etiam potestas.» (D.20 pr.) El papa confió en la *auctoritas* de su capellán para poner fin a la situación confusa en la que se encontraba el *ius novum*. Raimundo no se limitó a eliminar los pasajes superfluos de las decretales transmitidas en las *Compilationes antiquae* («resecatis superfluis»): en algunos casos, especialmente en las 195 piezas atribuidas a Gregorio IX, reelaboró los textos con el objeto de conseguir un cierto grado de abstracción¹⁰². Los detalles del proceso de promulgación del *Liber Extra* son desconocidos, pero a partir de la bula *Rex Pacificus* se puede concluir que la colección se convirtió en colección oficial: «Volentes igitur, ut hac tantum compilatione universi utantur in iudiciis et in scholis, districtius prohibemus, ne quis praesumat aliam facere absque auctoritate sedis apostolicae specialia». *El Liber Extra* no es un *Codex*: ni Gregorio IX pretendió apropiarse de las decretales de sus predecesores, como hizo Justiniano (*Cod. Just.* 1.17.1.6: «... omnia enim merito nostra facimus, quia ex nobis omnis eis impertietur auctoritas»), ni la disciplina eclesiástica perdió su carácter casuístico y asistemático¹⁰³. La colección se conoció en 1235. Las Universidades incorporaron el *Liber Extra* a sus programas de enseñanza. La producción de literatura académica comenzó de forma inmediata: c. 1234-1243, *Vincentius Hispanus* (†1248) escribió el primer *apparatus* al *Liber Extra*; entre c. 1234-1241 y 1266, *Bernardus Parmensis* (†1266) revisó en cuatro ocasiones el *apparatus* que la escuela recibió como glosa ordinaria¹⁰⁴. En la segunda mitad del siglo XIII, el *Liber Extra* se tradujo al francés. La versión castellana se fecha c. 1300¹⁰⁵. Como segunda parte del

102 Cf. KUTTNER, S., Raymond of Peñafort as editor: The «decretales» and «constitutiones» of Gregory IX, in: BMCL, 12 (1982) 65-80.

103 Cf. KUTTNER, S., Il Codice di diritto canonico nella storia, in: *Commemorazione del cinquantesimo anniversario della promulgazione del Codex iuris canonici, celebrata alla augusta presenza del Santo padre Paolo VI il 27 maggio 1967*, Roma: 1967, 17-39; versión inglesa: The code of canon law in historical perspective, in: *The Jurist*, 28 (1968) 129-148; traducción española: El Código de Derecho Canónico en la Historia, in: REDC 24 (1968) 301-314.

104 Cf. KUTTNER, S. – SMALLEY, B., The Glossa Ordinaria to the Gregorian Decretals, in: *English Historical Review*, 60 (1945) 97-105; KUTTNER, S., Notes on the Glossa Ordinaria of Bernard of Parma, in: BMCL, 11 (1981) 86-93; y PENNINGTON, K., Vincentius Hispanus, in: *Dictionary of the Middle Ages*, vol. 12, New York, 1989, 455-56.

105 MANS PUIGARNAU, J. (ed.), *Decretales de Gregorio IX. Versión medieval española*, I – III, Barcelona: 1939-43.

Corpus Iuris Canonici, la colección de Gregorio IX estuvo en vigor en la Iglesia católica hasta 1917. Puesto que el primer *Codex Iuris Canonici* (CIC 17) no pretendió dejar de lado la tradición eclesiástica (c. 6 CIC 17), basta con echar un vistazo a las tablas que compilan las fuentes de sus cánones para calibrar el peso que el *Liber Extra* ha tenido en la disciplina eclesiástica¹⁰⁶. Más allá de la Iglesia católica, la colección de Raimundo de Peñafort se aplicó, o fue derecho supletorio, en diversos reinos cristianos, y también en los Estados modernos que reconocieron las instituciones eclesiásticas en materia de familia y sucesiones¹⁰⁷. En España, desde 1944, los méritos en el ámbito de la justicia son reconocidos con la *Cruz de San Raimundo de Peñafort*¹⁰⁸.

La contribución de Raimundo al Derecho canónico particular ha tenido también una larga influencia. Las constituciones de los dominicos aprobadas por los capítulos generales celebrados entre 1239 y 1241 han permanecido como texto oficial hasta el siglo XX, con las supresiones y adiciones aprobadas en posteriores capítulos. El *Directorium (inquisitorum)* es una de las partes de la colección aprobada por el concilio provincial de Lleida – Tarragona (1329-1330) a petición de Juan, patriarca de Alejandría y administrador de la diócesis de Tarragona¹⁰⁹. *Nicolaus Eymericus* (1320-1399) compiló las instrucciones de Pedro de Albalat – Raimunod de Peñafort en la segunda parte de su *Directorium Inquisitorum*, el manual de la Inquisición española hasta el siglo XVI.

3. AGENDA

Los decretalistas de la segunda generación de maestros de Bolonia —es decir, aquellos que enseñaron entre 1210 y 1225— han sido clasificados recientemente en tres categorías: «grandes», «menos grandes» y «figuras menores». Raimundo de Peñafort ha quedado encuadrado en el segundo grupo¹¹⁰. Su paso

106 Cf. SEREDI, J., *Codicis Iuris Canonici. Fontes*, vol. IX. Tabellae, Città del Vaticano: 1939, 55-102; y PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI AUTHENTICE INTERPRETANDO, *Codex Iuris Canonici auctoritate Ioannis Pauli pp. II promulgatus. Fontium annotatione et índice analítico-alphabetico auctus*, Città del Vaticano: 1989.

107 Cf. MAS I SOLENCH, J. M., Las Decretales en el derecho Catalán, in: LONGO, C. (a cura di), o. c., 193-204; y, en el volumen *Ramon de Penyafort i el dret català. Quatre-cents anys de la canonització del patró dels advocats de Catalunya (1601-2001)*, Barcelona: 2000; los estudios de BUENO SALINAS, S., *Ramon de Penyafort i el dret*, 26-32 y MAS I SOLENCH, J. M., *L'ordenament jurídic de Catalunya...*, 50-96.

108 BOE 38 (7-febrero-1944) 1072-73.

109 Cf. VALLS TABERNER, F., Notes sobre la legislació eclesiàstica provincial que integra la compilació canònica tarraconense del Patriarca d'Alexandria, in: AST, (1935) 250-272.

110 Cf. PENNINGTON, K., *The Decretalists...*, o. c., 1190-1234, 210-45. Ahí, *The Decretalists from 1210 to 1234* (p. 227-37) se dividen en tres grupos: «the great» (*Laurentius Hispanus, Vicentius Hispanus, Joahannes Teutonicus* y Tancredo), «the not great» (*Albertus, Jobannes Galensis, Damasus Hungarus*,

fugaz por las aulas y la escasa difusión del puñado de escritos que están directamente vinculados a su actividad académica han determinado su posición en el ranking. En favor del decretalista catalán habría que decir que sus glosas son poco o nada conocidas y que la SIC no ha recibido suficiente atención. Son dos de las tareas pendientes que, aunque no sirvan para engrandecer su figura, arrojarán luces sobre los modos de enseñar y explicar el *ius novum* canónico en las décadas que representan el cénit de la escuela.

a) Glosas al DG. Raimundo de Peñafort no compuso un *appartus* completo al DG, lo cual no es argumento para postergar indefinidamente el estudio de sus glosas. Los comentarios esporádicos de otros decretalistas «no tan grandes», incluso los de las «figuras menores», han ayudado a entender la composición de los *apparatus* más difundidos, así como los métodos de trabajo de los decretalistas. La glosas al DG de Raimundo de Peñafort aparecen en los estratos suplementarios a la *glossa ordinaria*, cuya primera versión estaría terminada c. 1216. Se clasifican, por tanto, entre las adiciones al *apparatus* de Juan Teutónico, cuya actividad académica en Bolonia terminó alrededor de 1220¹¹¹. Es probable que las glosas del cuarto estrato del manuscrito Tours, Bibliothèque Municipale, 559 sean la *reportatio* de las lecciones de Raimundo¹¹². Con las debidas cautelas, esas glosas podrían ser comparadas con las glosas atribuidas a «R.» en el tercer estrato de Città del Vaticano, Bibl. Ap., Vat. lat. 1367¹¹³, y en el quinto estrato de Paris, Bibliothèque National, lat. 3903¹¹⁴. Las glosas al DG de Raimundo de Peñafort, ¿tuvieron algún eco en la revisión de la *glossa ordinaria* realizada por Bartolomé de Brescia c. 1234 -1241?

b) Glosas a la *Compilatio antiqua quarta*. ¿Quién se esconde detrás de la «r.» de las glosas a la colección de Juan Teutónico en Admont, Stiftsbibliothek, 22, fol. 246^v-270? Para adjudicarlas a alguno de los maestros «r.» activos en Bolonia en las dos primeras décadas del siglo XII, los escritos auténticos de Raimundo de Peñafort podrían servir como punto de partida, sin olvidar las noticias contemporáneas conocidas por otras fuentes, así como las enseñanzas atribuidas a *Raymundus* por los decretalistas de épocas posteriores¹¹⁵. Si

Jacobus de Albenga, Zoën y Raimundo de Peñafort), y las «lesser figures» (*Johannes Garsias Hispanus, Martinus Zamorensis, Felipe de Aquileia, Marcolodus, Petrus Hispanus Portugalensis y Ambrosius*) (p. 228).

111 Cf. WEIGAND, R., The Development of the Glossa Ordinaria to Gratian's Decretum, in: HARTMANN, W.; PENNINGTON, K., [eds.], *The History of Medieval...*, o. c., 55-97, 82-86 (*glossa ordinaria*), 86-88 (*Additions to the Glossa ordinaria by Bartholomaeus Brixienensis and Others*, donde incluye las glosas de Raimundo). En 88-91 estudia *The Revised Recension of the Glossa ordinaria by Bartholomaeus Brixienensis*.

112 Cf. WEIGAND, *Die Glossen...*, o. c., 948.

113 Cf. KUTTNER, Bernardus Compostellanus..., o. c., 333; y WEIGAND, *The Development...*, 87.

114 Cf. WEIGAND, *Die Glossen...*, 893: estas glosas son un suplemento confeccionado en la época de Gregorio IX (1227-1241), en el que también se distinguen las siglas «G.» y «W.»

115 Cf. GARCÍA Y GARCÍA, A., Valor y proyección..., o. c., 247 y nota 43.

finalmente se tratara del joven maestro catalán, Raimundo habría seguido los pasos de Jacobo de Albegna (*Jacobus Albanus*), *Petrus Hispanus Portugalensis* o *Martinus Zamorensis*, cuya actividad académica en Bolonia no se vió condicionada por la actitud de Inocencio III hacia la *Compilatio antiqua quarta*.

c) *Summa Iuris Canonici*. En las dos primeras décadas del siglo XII, tomar distancia de las *Compilationes antiquae* y concebir un sistema original para explicar el *ius novum canonicum*, en diálogo con el DG, era una innovación audaz. En Bolonia, los decretalistas continuaban apegados a los títulos y a la letra de las colecciones de decretales. Aunque Raimundo no llegara a completar la empresa, el índice de la SIC y las dos *particulae* ponen de manifiesto una capacidad de síntesis y una claridad expositiva brillantes. La transcripción del manuscrito Città del Vaticano, Biblioteca Apostolica Vaticana Borgh., 261, fol. 91^{ra}-102^{vb} —contrastado con Bamberg, Staatsbibliothek, Canon. 19 (P.II.6), fol. 258^{ra-vb}— publicada en 1975 se podría tomar como base para confeccionar una edición de la SIC que satisfaga las exigencias del método histórico crítico¹¹⁶. El trabajo serviría también para establecer las relaciones de la SIC con las *summae titulorum* de Bernardo de Pavía, Ambrosio, *Damasus Hungarus* y otros decretalistas boloñeses. Para ello convendría abandonar el criterio de las dependencias literarias directas y reescribir la historia de la ciencia del Derecho canónico de este período a partir de las «enseñanzas de escuela». Las *summae* no son colecciones canónicas. A diferencia de un compilador, quien escribe para enseñar no tiene por qué tener delante las obras de sus predecesores. Por lo demás, es probable que la búsqueda de las fuentes de inspiración de la SIC conduzca, en algunos casos, hasta los decretistas boloñeses que trabajaron en las décadas inmediatamente posteriores a la etapa final de redacción del DG.

La influencia de Raimundo de Peñafort creció progresivamente desde su partida de Bolonia. En Barcelona y en Roma el decretalista adquirió un prestigio que escapa a cualquier intento de clasificación. Colaborador de papas, reyes y eclesiásticos, escritor, consejero y promotor de misiones, su actividad extra académica tuvo inicialmente una dimensión política y pastoral. Muy pronto, sin embargo, las obras llevaron a su autor de regreso a las aulas. En 1234 Gregorio IX envió el *Liber Extra* a las escuelas de Bolonia y París. La SdC se difundió por todo Europa y fue objeto de comentarios y resúmenes en vida del decretalista.

116 Las observaciones realizadas por KUTTNER (*On the method...*, cit.) y GARCÍA Y GARCÍA (La canonística ibérica..., o. c.) siguen en pie. La edición debería elaborarse de acuerdo a las orientaciones del *Stephan Kuttner Institute of Medieval Canon Law*: KUTTNER, S., Some methodological considerations, in: *Traditio*, 11 (1955) 435-39; id., Notes for contributors, in: *Traditio*, 12 (1956) 623-26; e id: Notes on the presentation of text and apparatus in editing works of the decretists and decretalists, in: *Traditio*, 15 (1959) 452-64. Cf. también LARRAINZAR, C., Métodos para la edición de fuentes canónicas manuscritas y modernas, in: REDC, 69 (2012) 631-684.

El *Liber Extra* y la SdC, con su complemento sobre el matrimonio, están presentes en las bibliotecas y en los programas de los centros superiores de enseñanza en los que, desde el siglo XIII, se enseña Derecho y Teología. Todavía hoy, las grandes aportaciones de Raimundo de Peñafort desafían a los historiadores de las fuentes y de la ciencia canónicas.

a) *Summa de casibus*. Sigue pendiente la elaboración de una edición crítica de la primera versión de la SdC. Gracias a los escrutinios en archivos y bibliotecas realizados desde los años sesenta del siglo pasado hoy se conoce mejor su extensa tradición manuscrita¹¹⁷. Falta, sin embargo, un estudio que unifique esos resultados y que presente la relación integrada de los testimonios de cada una de las dos versiones. Las *Notes* sobre el modo de presentar el texto principal y el *apparatus*, antes mencionadas, deberían guiar también la edición de la primera versión. Una vez concluída, se podría valorar la oportunidad de emprender un segundo proyecto: la edición de la segunda recensión de la SdC, que susituya a la publicada en 1976.

b) *Summa de matrimonio*. Como pone de manifiesto la tradición manuscrita, la SdM tiene entidad por sí misma. Por esta razón, la confección de una nueva edición que sustituya a la de 1978 no tiene por qué depender de la edición de la segunda recensión de la SdC. Especial interés tendría establecer las relaciones con las dos recensiones de la *summa* de Tancredo, así como con los comentarios al libro cuarto de las compilaciones antiguas de las *summae titulorum*—y, en su caso, con las *summae de matrimonio*— de Ambrosio, Bernardo de Pavía y otros decretalistas. También en este caso es probable que las pesquisas sobre los modelos de Raimundo terminen en las primeras décadas de la escuela de Bolonia¹¹⁸.

c) *Liber Extra*. El trabajo editorial de Raimundo ha interesado a los decretalistas de todos los tiempos. La atención se ha centrado, en primer lugar, en las supresiones, revisiones y alteraciones de las *decretales epistolae* de los predecesores de Gregorio IX. En relación con este material, los estudios futuros deberán tener en cuenta que Raimundo no se limitó a la eliminación mecánica

117 Cf. GARCÍA Y GARCÍA, A., Valor y proyección..., 236-38; id., Los manuscritos jurídicos medievales de la Hispanic Society of America, in: REDC 18 (1963): 501-60; id., Canonística Hispanica, in: *Traditio*, 22 (1966) 468-69; id., Canonística Hispanica (III), in: *Traditio*, 26 (1970) 457-69, 461; ROBLES, L., Escritores dominicos de la Corona de Aragón, in: *Repertorio de Historia de las Ciencias Eclesiásticas en España*, 3 (Salamanca 1971) 11-53, 14-31; BESTUL, Th. H., An Unrecorded Manuscript of the «Summa de Poenitentia» of Raymund of Pennaforte, in: *Manuscripta*, 32 (1988) 206-7; y MANN, J. D., Unstudied Manuscripts of the Summa de Poenitentia of Raymond de Pennaforte, in: *Manuscripta*, 34 (1990) 45-49.

118 VALLS TABERNER, *Intorno alla summa...*, o. c., sugirió una relación entre la *summa* de matrimonio de Tancredo y la *summa* de Rufino (p. 381-82). El paralelismo no es concluyente, aunque sí suficiente para hablar de una «tradición de escuela».

de contradicciones, repeticiones y palabras superfluas de las decretales de las *Quinque Compilationes Antiquae*; y que, en ocasiones, contrastó los textos con otras colecciones¹¹⁹. En segundo lugar, los estudiosos modernos han analizado el modo en que Raimundo seleccionó y dió forma a las decretales de Gregorio IX anteriores a 1234. En este caso, el alcance del trabajo de edición se ha podido determinar cuando los registros pontificios o los archivos de los destinatarios conservan los originales. Otras *constitutiones nostrae* con inscripciones breves del tipo *Gregorius I o Idem* no parece que formaran parte de una decretal —no responden a una consulta, por lo que merecen el calificativo de *decreta*, según la terminología de la SIC— ni que fueran publicadas en algún lugar antes del *Liber Extra*¹²⁰. Del trabajo editorial sobre unos y otros materiales puede deducirse que, a diferencia de los coleccionistas convencionales —como Bernardo de Pavía, Pedro Beneventano, *Johannes Galensis*, Juan Teutónico y Tancredo, autores de las *Compilationes antiquae*—, Raimundo intervino directamente en el proceso de elaboración y producción del *ius novum* canónico. Por lo demás, los estudios sobre la tradición manuscrita del *Liber Extra* y su proceso de elaboración proporcionarán elementos de juicio para la crítica de la transmisión y elaboración de las colecciones de decretales desde Bernardo de Pavía¹²¹.

d) Otras colecciones (?) de decretales. Los criterios que guiaron la edición realizada en 1972 oscurecen el contenido original de la colección de ¿6? ¿7? ¿8? decretales, que Raimundo envió a sus hermanos dominicos, a través del «amicum et familiarem nostri ordinis thesaurarium Vicensem». Es cuestionable, por ejemplo, la exclusión de *Aqua* (X 3.40.9 = Potthast 9203): aunque su utilidad a la hora de administrar el sacramento de la penitencia no sea clara, esta decretal aparece entre *Si quis ordinaverit* y *Naviganti* en la versión del manuscrito latino

119 Como, por ejemplo, con la *Compilatio romana* (1208): cf. KUTTNER, Bernardus Compostellanus..., o. c., 333. Por su parte, RENO, E. A., *The Authoritative Text: Raymond of Penyafort's Editing of the «Decretals of Gregory IX» (1234)*, Ph.D. diss. Columbia University: 2011, ofrece ejemplos elocuentes del trabajo de Raimundo sobre las *decretales epistolae* de las *Compilationes antiquae* en p. 146-257. Cf. también WETZSTEIN, Th., *Resecatis superfluis? Raymond von Peñafort und der Liber Extra*, in: ZRG Kan. Abt., 92 (2006) 355-91.

120 Cf. KUTTNER, Raymond of Peñafort as editor..., o. c., 68-72. Ejemplos en RENO, *The Authoritative Text...*, o. c., 314-512.

121 Ejemplos en RENO, *The Authoritative Text...*, o. c., 146-257. Para la tradición manuscrita del *Liber Extra* cf. BERTRAM, M., *Dekorierter Handschriften der Dekretalen Gregors IX. (Liber Extra) aus der Sicht der Text- und Handschriftenforschung*, in: *Marburger Jahrbuch für Kunstwissenschaft*, 35 (2008) 31-65; id., *Signaturenliste der Handschriften der Dekretalen Gregors IX. (Liber Extra). Neubearbeitung April 2014*, Online-Publikationen des Deutschen Historischen Instituts in Rom, Roma: 2014, disponible en Web: <http://www.dhi-roma.it/bertram_extrahss.html> [ref. de 8 febrero 2018]; y BERTRAM, M., – PAOLO, S. di, (Hg.), *Decretales pictae. Le miniature nei manoscritti delle Decretali di Gregorio IX (Liber Extra). Atti del colloquio internazionale tenuto all'Istituto Storico Germanico Roma 3-4 marzo 2010*, Roma: 2012, disponible en Web: <http://dhi-roma.it/bertram-dipaolo_decretales.html> [ref. de 8 febrero 2018].

14750 de la Biblioteca estatal de Baviera (fol. 112rab)¹²². ¿Cuántas y cuáles eran esas decretales útiles para aconsejar y para confesar («tam in consiliis quam in confessionibus»)? ¿Qué relación tenían con la colección de 62 decretales —las *novas constitutiones*, apéndice a la SdC— con la que está unida en cuatro de los cinco testimonios conocidos? Dos códices que aparentemente solo transmiten estas *novas constitutiones* incluyen las 6 decretales de la primera colección en las rúbricas bajo las que agrupan las 62 decretales, todas ellas del *Liber Extra*¹²³. ¿Cuál era la colección o apéndice que elaboró Raimundo como complemento a la SdC, o como instrumento auxiliar para el ministerio de los dominicos? ¿Formaban parte de la misma *Is qui fidem* (X 4.1.30 Idem [Gregorius] Episcopo Cenomanensi = Potthast 9661) e *Interdicimus* (X 3.30.35 Gregorius IX = Potthast 9649), dos decretales que recogen, respectivamente, la versión del manuscrito Ottobiano y la del manuscrito de la Historical Society de Buffalo¹²⁴?

La realización de estas tareas asegurará la continuidad de los estudios raimundianos en las Universidades occidentales en las próximas décadas. Puede que Raimundo de Peñafort no perteneciera al grupo de los «grandes» decretalistas de su tiempo. Ninguno de sus colegas de Bolonia ha dejado una huella tan profunda en el *ius canonicum* y en el *ius commune* europeo.

José Miguel Viejo-Ximénez

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

122 Después de la carta de remisión, en el manuscrito de Munich se transcriben siete decretales, por este orden: (i) *Cuum voluntate ac proposito – duxerint corrigendos* (fol. 112^{ra}); (ii) *Si quis ordenaverit – se suspensos* (fol. 112^{rb}); (iii) *Aqua per episcopum – misericorditer tolleramus* (fol. 112^{rb}); (iv) *Naviganti vel eunti – fuerat venditurus* (fol. 112^{rb}); (v) *Si celebrat – anathemate feriendus* (fol. 112^{rb}); (vi) *Duobus collata – valet in Domino* (fol. 112^{rb}); (vii) *Mandato nostro – non teneri* (fol. 112^{rb-va}). Según la información del catálogo, *Aqua* está en la versión de Berlín, *Staatsbibliothek zu Berlin, Preussischer Kulturbesitz Ms. theol. lat. oct. 153*, disponible en Web: <<http://www.manuscripta-mediaevalia.de/#112>> [ref. de 8 febrero 2018). También se ha interpolado en el manuscrito de Praga: cf. *supra* nota 39.

123 Son los manuscritos vaticanos Borg. lat. 78 y Ott. lat. 45: cf. OCHOA X – DÍEZ A., *Summa de matrimonio*... o. c., cxxxvi.

124 Cf. BOESE H., *Über die kleine...*, o. c., 78-80.